

responsabilidad extendida del productor y el fomento al reciclaje, regula en su artículo 8° las obligaciones de importadores y exportadores de residuos, remitiendo a un decreto supremo la reglamentación de los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación, exportación y tránsito de residuos, el que deberá incluir la regulación de las garantías asociadas.



2. Que Chile es parte del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, promulgado mediante Decreto Supremo N° 685 de 1992 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Que, desde el año 2010, Chile es miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y dicha organización ha emitido los siguientes actos sobre el movimiento transfronterizo de residuos:

a. Decisión-Recomendación sobre el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos [C(83)180], disponible en:

<https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0209>

b. Decisión-Recomendación sobre exportación de residuos peligrosos desde el área OCDE [C(86)64], disponible en:

<https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0224>

c. Decisión-Recomendación sobre la reducción del movimiento transfronterizo de residuos [C(90)178/Final], disponible en:

<https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0260>

d. Decisión sobre el control de movimiento transfronterizo de residuos destinados a operaciones de recuperación [C(2001)107/Final], disponible en:

<https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0266>



4. Que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, mediante el Acuerdo N° 6, de fecha 14 de marzo de 2017, se pronunció favorablemente sobre la propuesta de reglamento que regula el movimiento transfronterizo de residuos.

DECRETO:

Apruébase el siguiente reglamento que regula el movimiento transfronterizo de residuos:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación.** El presente reglamento establece requisitos, exigencias y procedimientos para el control del movimiento transfronterizo de residuos importados a Chile desde terceros países, exportados desde Chile a terceros países, y en tránsito por zonas sometidas a la jurisdicción nacional de Chile.

Artículo 2°.- **Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. **Aparatos eléctricos o electrónicos:** aparatos que necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos para funcionar correctamente, incluyendo componentes que pueden formar parte del aparato y que pueden



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020

Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

=====

ser puestos a prueba para la funcionalidad y posteriormente ser reutilizados directamente o después de reparación o reacondicionamiento.

2. Autoridad competente: Órgano del Estado competente para el control de los movimientos transfronterizos de residuos en cada país. En el caso de Chile, dicha autoridad corresponde al Ministerio del Medio Ambiente.
3. Convenio de Basilea: Decreto N° 685, de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación".
4. Destinatario: Gestor al que se envían residuos y que realiza operaciones de valorización o eliminación de residuos.
5. Eliminación: Operaciones identificadas en el anexo N°4 A del presente reglamento.
6. Exportación: Exportación, según el Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
7. Exportador: Toda persona que realice una exportación de residuos.
8. Finalización de la valorización o eliminación: momento en el que se dan por concluidas las operaciones de valorización o eliminación, de conformidad con lo acordado en el contrato y las respectivas legislaciones.
9. Importador: Toda persona que realice una importación de residuos.
10. Importación: Importación según el Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
11. Mezcla de residuos: Residuo que se obtenga mediante la mezcla, deliberada o no, de dos o más residuos diferentes. No se considerará mezcla de residuos el transporte conjunto de dos o más residuos por separado.
12. Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
13. Movimiento transfronterizo: Movimiento de residuos por vía aérea, marítima o terrestre, desde una zona sometida a la jurisdicción de un país hacia una zona sometida a la jurisdicción de otro país, incluyendo los países de tránsito.
14. OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
15. País de exportación: País desde el cual se realiza o se va a realizar un movimiento transfronterizo de residuos.
16. País de importación: País hacia el cual se realiza o se va a realizar un movimiento transfronterizo de residuos.
17. País de tránsito: Cualquier país, distinto de los países de exportación o importación, a través del cual se realiza o se va a realizar un movimiento transfronterizo de residuos.
18. Países involucrados: Países de exportación, de importación y de tránsito de un movimiento transfronterizo de residuos.
19. Residuos peligrosos:
 - a) Residuos identificados en el anexo N° 1 de este reglamento, salvo que no tengan ninguna de las características descritas en el anexo N° 3; y
 - b) Residuos considerados peligrosos por el Decreto Supremo N°148, de 2004, del Ministerio de Salud, o el que lo reemplace, o por la legislación interna de alguno de los países involucrados.
20. Recepción de los residuos: momento en el que los residuos son recibidos en la instalación del destinatario.
21. Movimiento transfronterizo ilícito: Movimiento transfronterizo de residuos sin cumplir con los procedimientos de control establecidos en los Títulos III y IV, según corresponda.
22. Tránsito: Paso de residuos a través del país cuando éstos forman parte de un movimiento transfronterizo, comenzado en una zona sometida a la jurisdicción de otro país y destinado a una zona sometida a la jurisdicción de otro país.



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

23. Transportista: Gestor que transporta residuos en alguna de las etapas de un movimiento transfronterizo.
24. Valorización: Operaciones identificadas en el anexo N°4 B del presente reglamento.
25. Zona sometida a la jurisdicción de un país: Toda área terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un país ejerce, conforme al derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente.

En todo lo demás regirán las definiciones contenidas en la Ley N° 20.920; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda; en el Decreto Supremo N° 685, de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en el Reglamento Sanitario para el Manejo de Residuos Peligrosos del Ministerio de Salud, o los cuerpos normativos que los reemplacen.

TÍTULO II

REQUERIMIENTOS GENERALES

Artículo 3°.- **Movimiento transfronterizo de residuos.** Todo movimiento transfronterizo de residuos se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento y por la normativa vigente.

Artículo 4°.- **Exportación.** Sólo será autorizada la exportación de residuos peligrosos para su valorización, si el exportador acredita ante el Ministerio que el destinatario se encuentra autorizado de conformidad con la regulación aplicable y que dichos residuos serán sometidos a un manejo ambientalmente racional y tratados en un país que sea miembro de la OCDE, de la Comunidad Europea o en Liechtenstein.

Sin perjuicio de lo anterior, el régimen al que se someterá la exportación, para valorización, de los residuos peligrosos de los productos prioritarios referidos en la ley N° 20.920, se determinará en los decretos supremos que establecen metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de dichos productos prioritarios. Estos decretos podrán prohibir la exportación para valorización cuando exista en el país capacidad técnica para valorizarlos de acuerdo con un manejo ambientalmente racional y eficiente, o podrán autorizar su exportación conforme a la regla general establecida en el inciso anterior.

Se prohíbe exportar residuos peligrosos para su eliminación, en tanto exista en el país capacidad técnica para eliminarlos de acuerdo con un manejo ambientalmente racional y eficiente.

No habiendo capacidad técnica, regirá la misma regla señalada en el inciso primero.

Artículo 5°.- **Capacidad técnica.** La capacidad técnica para eliminar los residuos peligrosos se determinará considerando el total de las instalaciones de eliminación de residuos peligrosos en el país que:

1. Se encuentren en funcionamiento;
2. Estén llanas a recibir y eliminar los residuos, entendiéndose que están llanas cuando pudieren eliminar los residuos dentro de un plazo de hasta seis meses a contar del momento en que se solicita este tratamiento; y
3. Cuenten con autorización sanitaria que las habilite para el tratamiento del residuo peligroso del que se trate.



REPRESENTADO

Oficio : E32398/2020

Fecha : 01/09/2020

Jorge Andres Bermudez Soto

Contralor General



Corresponderá al exportador interesado aportar al Ministerio los antecedentes que acrediten la falta de capacidad técnica, debiendo el Ministerio resolver, mediante resolución fundada, en el plazo de 60 días a contar de la presentación de todos los antecedentes por parte del interesado.

Artículo 6°. Importación. Sólo será autorizada la importación de residuos peligrosos para su valorización si se acredita ante el Ministerio que aquella será efectuada conforme con un manejo ambientalmente racional y eficiente, por gestores autorizados que cuenten con una resolución de calificación ambiental que los habilite para tal efecto y cuenten con las demás autorizaciones que exige la normativa vigente.

Sólo se permitirá la importación de residuos no peligrosos para su valorización, cuando ésta sea efectuada por gestores autorizados.

Se prohíbe la importación de residuos peligrosos para su eliminación.

Artículo 7°-. Procedimiento de control de residuos no peligrosos. Los movimientos transfronterizos de los residuos identificados en el anexo N°9 estarán sujetos al procedimiento señalado en el Título III.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de movimientos transfronterizos en que todos los países involucrados sean miembros de la OCDE, se aplicará este procedimiento a los residuos identificados en el anexo N° 9 bis.

Adicionalmente, los exportadores de residuos no peligrosos, cuyo movimiento transfronterizo tenga como destino o tránsito países que solicitan declaración de la autoridad competente del país de exportación, deberán solicitar al Ministerio dicha declaración, mediante la presentación de la declaración jurada del anexo N° 5.

Sin perjuicio de lo anterior, los residuos identificados en los anexos N° 9 y 9 bis estarán sujetos al procedimiento de control de residuos peligrosos si:

1. Se encuentran contaminados por otros materiales en un grado que aumente los riesgos asociados al manejo de los residuos, de acuerdo a los criterios establecidos en el anexo N° 6 del presente reglamento;
2. Se encuentran contaminados por otros materiales en un grado que impida la valorización de los residuos en forma ambientalmente racional;
3. Se encuentran mezclados con residuos peligrosos; o
4. Son considerados como peligrosos en alguno de los países involucrados en el movimiento transfronterizo.

Artículo 8°-. Procedimiento de control de residuos peligrosos. Los movimientos transfronterizos de los siguientes residuos estarán sujetos al procedimiento señalado en el Título IV:

1. Los residuos identificados en el anexo N° 2.
2. Los residuos identificados en el anexo N°8 u 8 bis, según corresponda;
3. Los residuos no identificados en los anexos N° 9o 9 bis, según corresponda; o
4. Los residuos identificados como peligrosos en al menos un país involucrado.

Sin perjuicio de lo anterior, los residuos incluidos en los numerales precedentes estarán sujetos al procedimiento de control de residuos no peligrosos cuando se trate de movimientos transfronterizos de residuos entre países miembros de la OCDE y estén destinados a análisis de laboratorio para evaluar sus características físicas o químicas con el objeto de determinar su idoneidad en operaciones de valorización o



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



eliminación, en cantidades que no superen los 25 kg de peso neto, por cada residuo.

Artículo 9°.- Procedimiento de control de aparatos eléctricos y electrónicos usados. La exportación y la importación de aparatos eléctricos y electrónicos usados destinados a su reutilización directa, a un análisis de fallas, o a su reparación o reacondicionamiento con la intención de su reutilización con el objetivo para el cual estaban originalmente destinados, no estarán sujetas a los procedimientos establecidos en este reglamento por no tratarse de residuos, siempre y cuando el exportador o importador presente una declaración jurada al Ministerio asegurando que se trata de tales aparatos usados. Mediante Resolución Exenta el Ministerio establecerá el contenido de la declaración jurada a entregar.

Adicionalmente, tratándose de movimientos transfronterizos destinados al análisis de fallas o a la reparación o reacondicionamiento de aparatos eléctricos o electrónicos usados, el importador o exportador estará obligado a remitir al Ministerio, dentro del plazo de un año contado desde la recepción de los aparatos referidos, un informe de resultados del análisis de fallas, reparación o reacondicionamiento, así como un informe del manejo de los residuos que se podrían haber generado durante estos procesos, individualizando a los gestores. Deberá acompañar las facturas, contratos o documentos que acrediten lo anterior.

En caso de no acreditarse, conforme a los correspondientes procedimientos de control, que la exportación y la importación de aparatos eléctricos y electrónicos usados está destinada a alguno de los fines señalados en el primer inciso de este artículo, estos aparatos deberán someterse a los procedimientos de control de residuos establecidos en los Títulos III y IV, según corresponda.

Artículo 10.- Procedimiento de control de mezclas de residuos. Una mezcla de dos o más residuos incluidos en el anexo N°9 o 9 bis estará sujeta al procedimiento de control de residuos no peligrosos, siempre y cuando la composición de esta mezcla esté incluida en el anexo N°3A o 3B, según corresponda.

Una mezcla de un residuo incluido en el anexo N°9 o 9 bis con un residuo incluido en el anexo N°8 u 8 bis, se someterá al procedimiento de control de residuos peligrosos, aun cuando éste haya sido diluido y sin importar la proporción entre ellos, a menos que la mezcla se encuentre identificada en el anexo N°9 o 9 bis, según corresponda.

Una mezcla de dos o más residuos incluidos en el anexo N°8 u 8 bis se someterá al procedimiento de control de residuos peligrosos.

Artículo 11.- Mezcla de residuos. Se prohíbe la mezcla de residuos desde el inicio del movimiento transfronterizo hasta la recepción en una instalación de valorización o eliminación.

Si dos o más residuos han sido mezclados o sujetos a otras operaciones de transformación física o química, la persona que realice dichas operaciones será considerada el generador de los residuos resultantes de estas operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad del generador original, conforme a la normativa vigente.

Artículo 12.- Discrepancias en cuestiones de clasificación. Si el Ministerio no logra consenso con las autoridades competentes de los países involucrados, acerca de:



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

1. La condición de residuo de una sustancia u objeto: se considerará un residuo.
2. La inclusión de un residuo en el anexo N°9 o 9 bis: se considerará que no pertenece al anexo N°9 o 9 bis, según corresponda.
3. La inclusión de un residuo en el anexo N°8 u 8 bis: se considerará que pertenece al anexo N°8 u 8 bis, según corresponda.
4. La clasificación de la operación de tratamiento de residuos como de valorización o eliminación: se considerará eliminación.

Artículo 13.- Conservación de documentos e información. El Ministerio, el exportador y el importador, conservarán durante un plazo mínimo de tres años a partir de la fecha de inicio del transporte indicada en el documento de notificación, todos los documentos dirigidos a las autoridades competentes o remitidos por éstas en relación con un movimiento transfronterizo. Lo anterior es sin perjuicio de la normativa general que rige la materia.

Artículo 14.- Acceso público a las notificaciones. El Ministerio publicará, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, la información sobre los movimientos transfronterizos que se hayan autorizado, a excepción de los documentos o piezas que contengan antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición de algún interesado, se estimare necesario sustraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial.

La petición a que se refiere el inciso anterior será formulada fundadamente y será resuelta por el Ministerio, mediante resolución fundada, dentro del plazo de cinco días.

Todo lo anteriormente señalado es sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y las demás leyes que regulen la materia.

Artículo 15.- Formato de las comunicaciones. Toda información y documentación mencionada en este reglamento deberá presentarse a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

Artículo 16.- Idioma de las notificaciones. Toda notificación, información, documentación u otra comunicación que se presente de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento deberá entregarse, al menos, en idioma español. Adicionalmente, los antecedentes requeridos en virtud del artículo 19 del presente Reglamento, deben acompañarse con la correspondiente traducción al idioma del país de importación.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS NO PELIGROSOS

Artículo 17.- Requerimientos. Todo movimiento transfronterizo sometido a este procedimiento deberá ser acompañado del anexo N° 7 del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, los exportadores de residuos sometidos a este procedimiento, cuyo movimiento transfronterizo tenga como destino o tránsito países que solicitan declaración de la autoridad competente del país de exportación deberán, de forma previa al inicio del movimiento, entregar al Ministerio información sobre el origen y las características de los residuos.



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



El anexo N° 7 deberá ser firmado por el exportador, antes del inicio del movimiento. Asimismo, deberá ser firmado por el destinatario cuando se hayan valorizado o eliminado los residuos, según lo que corresponda.

El exportador o importador deberá informar anualmente a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes sobre los residuos exportados e importados, respectivamente, indicando al menos el tipo de residuo, cantidad, origen, tratamiento aplicado y destino.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Párrafo 1°

Antecedentes generales de la solicitud de autorización

Artículo 18.- Requerimientos. El movimiento transfronterizo de residuos sometido a este procedimiento se podrá realizar solo si se cuenta con la autorización del Ministerio de acuerdo a los artículos siguientes.

Previo a autorizar el movimiento transfronterizo, el Ministerio deberá informar a los demás organismos e instituciones públicas que pudieran ser competentes para que éstas se pronuncien, en caso de estimarlo necesario, respecto de la solicitud, dentro de un plazo de 10 días contados desde que fueren notificados.

El Ministerio considerará los pronunciamientos recibidos dentro de plazo, los que no serán vinculantes para efectos de autorizar o denegar la solicitud.

Artículo 19.- Antecedentes.

a) Antecedentes requeridos para solicitar la exportación de residuos sometidos a este procedimiento.

El exportador deberá presentar al Ministerio una solicitud para el movimiento transfronterizo de los residuos, junto con los siguientes antecedentes:

1. Documentos de notificación, de acuerdo con el anexo N° 10. El Ministerio informará al exportador el número de la notificación;
2. Descripción de la o las rutas de tránsito en el movimiento transfronterizo;
3. Antecedentes que acrediten que no existe capacidad técnica para tratar los residuos en Chile, cuando corresponda.
4. Especificación de los medios de transporte previstos;
5. Si los residuos están destinados a valorización, se deberá informar lo siguiente:
 - a) El método de eliminación previsto para la fracción no valorizable una vez concluida la valorización;
 - b) La proporción de residuos valorizables en relación con los residuos no valorizables;
6. Copia de la autorización del transportista en Chile, de acuerdo a la legislación sanitaria y ambiental que corresponda;



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

7. Indicación de la duración de la autorización de el o los destinatarios, de acuerdo a la legislación que corresponda, firmada por el exportador;
8. Descripción del contrato entre el exportador y el destinatario y, cuando corresponda, de la cadena de contratos entre el exportador hasta llegar al destinatario, para la valorización o eliminación, señalando su vigencia y lo establecido en los números 1 y 3 del artículo 20. El solicitante deberá, además, presentar el o los contratos respectivos, en caso de que estos sean requeridos por el Ministerio;
9. Descripción de la o las rutas a utilizar en el territorio nacional, indicando el o los puntos habilitados de salida que serán utilizados, con una evaluación de riesgo;
10. Plan de contingencia; y
11. Compromiso de presentar la garantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 21, antes de iniciar la exportación.

b) Antecedentes requeridos para solicitar la importación de residuos sometidos a este procedimiento

La autoridad competente del país de exportación deberá presentar al Ministerio una solicitud para el movimiento transfronterizo de los residuos, junto con los siguientes antecedentes:

1. Documento de notificación de acuerdo con el anexo N° 10;
2. Descripción de la o las rutas de tránsito en el movimiento transfronterizo;
3. Especificación de los medios de transporte previstos;
4. Indicar lo siguiente:
 - a) El método de eliminación previsto para la fracción no valorizable una vez concluida la valorización;
 - b) La proporción de los residuos valorizables en relación con los residuos no valorizables;
5. Copia de la autorización del transportista que transportará los respectivos residuos en Chile, de acuerdo con la legislación sanitaria y ambiental que corresponda;
6. Copia de la autorización de el o los destinatarios que realizarán la valorización, de acuerdo con la legislación sanitaria y ambiental que corresponda;
7. Descripción del contrato entre el exportador y el destinatario y, cuando corresponda, de la cadena de contratos entre el exportador y el destinatario, señalando su vigencia y lo establecido en los números 1 y 3 del artículo 20. Deberá, además, acompañarse el o los contratos respectivos, en caso de que estos sean requeridos por el Ministerio;
8. Descripción de la o las rutas a utilizar en el territorio nacional, indicando el o los puntos habilitados de entrada que serán utilizados, con una evaluación de riesgo;
9. Plan de contingencia; y
10. Compromiso de presentar la garantía constituida según lo señalado en el artículo 21, antes de iniciarse la importación.

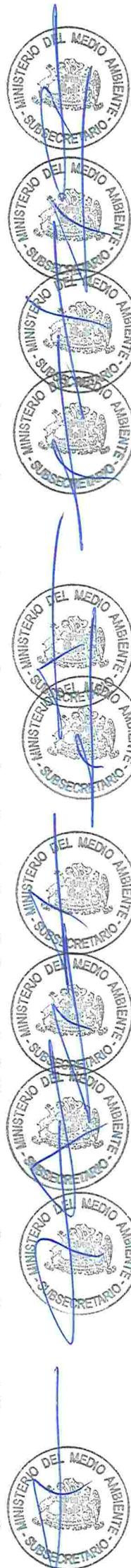
c) Antecedentes requeridos para solicitar el tránsito de residuos sometidos a este procedimiento.

La autoridad competente del país de exportación deberá presentar al Ministerio una solicitud para el movimiento transfronterizo de los residuos, junto con los siguientes antecedentes:

1. Documento de notificación de acuerdo con el anexo N° 10;
2. Especificación de los medios de transporte previstos;
3. Descripción de la ruta o las rutas de tránsito en el movimiento transfronterizo;



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



4. Copia de la autorización del transportista que transportará los respectivos residuos en Chile, de acuerdo con la legislación sanitaria y ambiental que corresponda;
5. Descripción de la ruta a utilizar en el territorio nacional, indicando el o los puntos habilitados de entrada y de salida que serán utilizados, con una evaluación de riesgo;
6. Plan de contingencia; y
7. Compromiso de presentar la garantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 21, antes de iniciar la exportación.

Artículo 20.- Contrato entre exportador y destinatario. Los contratos entre exportador y destinatario deberán:

1. Identificar claramente al o los generadores de cada residuo, el o los destinatarios, y el o los gestores que operarán y asumirán la responsabilidad en cada etapa sucesiva del movimiento transfronterizo. Asimismo, debe identificar el tipo y la cantidad de residuos a valorizar o eliminar y el proceso de valorización o eliminación que se les aplicará, de acuerdo a lo señalado en el anexo N° 4, incluyendo las partes 4A y 4B;
2. Estipular que se da cumplimiento al presente reglamento y a la normativa vigente;
3. Identificar al responsable de realizar la gestión alternativa de los residuos, en caso de que sea necesaria, la que incluirá la devolución o reexportación de los residuos, de acuerdo con el título V; y
4. Señalar que el destinatario que emita un certificado de valorización o eliminación deberá asumir los gastos de la valorización o eliminación en condiciones iguales o superiores a las establecidas en el contrato, si los residuos no hubiesen sido valorizados o eliminados, según lo que corresponda, generándose, a consecuencia de dicho certificado, la devolución de la garantía de acuerdo con el artículo siguiente.

Las descripciones que se hagan de los contratos, como parte de los antecedentes requeridos en el artículo precedente, deberán dar cuenta de estos requisitos.

Mismas disposiciones deberán contener los distintos contratos que medien entre el exportador y el destinatario.

Artículo 21.- Garantías. El exportador, importador o quien solicite el tránsito de residuos por el territorio nacional deberá presentar garantías antes de iniciar el movimiento transfronterizo, que podrán ser pólizas de seguros, boletas bancarias, vales vista o depósitos a la vista, tomadas por el propio interesado. En el caso de las boletas bancarias, vales vista o depósitos a la vista deberán cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Ser pagaderas a la vista;
2. Tener el carácter de irrevocables;
3. Estar expresadas en pesos chilenos, con una vigencia no inferior a 60 días hábiles posteriores a la finalización de la valorización o eliminación, según lo dispuesto en el artículo 28;
4. Ser extendidas nominativamente, a favor de la Subsecretaría del Medio Ambiente; y
5. Señalar que están tomadas "con la finalidad de cubrir los costos ocasionados en caso que el movimiento transfronterizo, la valorización o la eliminación no puedan llevarse a cabo de acuerdo con la autorización o el movimiento transfronterizo incumpla las disposiciones del presente reglamento o la normativa vigente".



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

El monto de la garantía deberá ser suficiente como para cubrir lo siguiente:

1. Los costos de transporte;
2. Los costos de valorización o eliminación de las operaciones previstas o los costos de la devolución de los residuos; y
3. Los costos de almacenamiento por hasta 90 días.

La garantía tiene por finalidad cubrir los costos ocasionados en caso que el movimiento transfronterizo, la valorización o la eliminación no puedan llevarse a cabo de acuerdo con la autorización o cuando el movimiento transfronterizo incumpla las disposiciones del presente reglamento o la normativa vigente.

El Ministerio tendrá acceso a ella y utilizará los fondos para dicho fin o, en su caso, pagar a otras autoridades afectadas con el objeto de cumplir con las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el título V.

Dicha garantía deberá cubrir, para cada movimiento transfronterizo, al menos, el monto resultante de la siguiente operación:

$$1,4 * Q * (T + EV + CA * 90)$$

Donde:

Q = Cantidad total de residuos, en toneladas.

T = Costo total del transporte, desde el generador hasta el destinatario, por tonelada, en pesos chilenos.

EV = Costo total de la eliminación o valorización, por tonelada, en pesos chilenos.

CA = Costo de almacenamiento, por tonelada, por día, en pesos chilenos.

El solicitante deberá, además, contar con antecedentes que justifiquen la determinación de los costos, en caso que estos sean requeridos por el Ministerio.

La devolución del instrumento entregado en garantía, tendrá lugar una vez que el Ministerio haya recibido el certificado de valorización o eliminación, según corresponda, al movimiento transfronterizo notificado que sea objeto de su cobertura.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá eximir de la obligación de presentar estas garantías si el interesado acreditare, mediante certificado emitido por la autoridad competente del país importador o exportador, según corresponda, que ya se presentaron garantías ante dicha autoridad, las que deberán cubrir el monto referido precedentemente.

Párrafo 2°

De la Exportación

Artículo 22.- Revisión de los antecedentes para el movimiento transfronterizo. El Ministerio deberá autorizar o denegar la solicitud de movimiento transfronterizo basándose en los antecedentes presentados en un plazo que no podrá exceder de 30 días contados desde que se certifique que se cuenta con todos los antecedentes requeridos.

En caso que la presentación no reúna los antecedentes señalados en el artículo 19, se requerirá al interesado que, en un plazo de cinco días,



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que si así no lo hiciere, se le entenderá desistido de su petición. El Ministerio podrá asimismo solicitar aclaraciones, rectificaciones, modificaciones o información complementaria al solicitante, caso en el cual se suspenderá el plazo señalado en el inciso precedente.

El solicitante deberá responder al requerimiento de información en el plazo que el Ministerio le otorgue al efecto, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar, fundadamente, prórroga, la que en ningún caso podrá exceder de la mitad del plazo concedido originalmente.

Artículo 23.- Certificación y autorización o denegación de la solicitud. Una vez presentados todos los antecedentes requeridos en el artículo 19, el Ministerio certificará la suficiencia de los mismos informando de ello al interesado y publicará en el sitio electrónico del Ministerio una copia del documento de notificación, tutelando la debida reserva de la información comercial protegida por la ley.

En caso de autorizar la solicitud, procederá a realizar la notificación señalada en el artículo 25.

Si, por el contrario, el Ministerio denegare la solicitud o tuviere objeciones en contra del movimiento transfronterizo, de conformidad con los artículos 24, 38 y 41, deberá comunicar inmediatamente dicha decisión y sus motivos al exportador.

Artículo 24.- Objeción de la Exportación. El Ministerio podrá denegar fundadamente las solicitudes de exportación de residuos para su eliminación cuando en Chile exista capacidad técnica.

Para tal efecto, cualquier persona podrá presentar antecedentes ante el Ministerio en un plazo de 15 días desde la publicación señalada en el inciso primero del artículo precedente.

Artículo 25.- Notificación a las Autoridades Competentes de los Países Involucrados. En un plazo que no podrá exceder de 3 días a contar de la autorización señalada en el artículo precedente, el Ministerio, a costa del exportador, notificará por escrito a la autoridad competente del país importador sobre el movimiento transfronterizo, con copia a todas las autoridades competentes de tránsito, y comunicará al exportador que ha efectuado la notificación.

Artículo 26.- Pronunciamiento del Ministerio. Recibidas todas las respuestas requeridas a las notificaciones señaladas en el artículo precedente, el Ministerio se pronunciará sobre la solicitud de movimiento transfronterizo, de acuerdo con lo siguiente:

1. Si las respuestas a las notificaciones han sido favorables, autorizará el movimiento transfronterizo, con o sin condiciones, comunicando al exportador la autorización del movimiento transfronterizo, con copia a todas las autoridades competentes de los países involucrados, conservando una copia de ella.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que las autoridades de los países involucrados en un movimiento transfronterizo, cuyo objetivo es la valorización de los residuos, han dado su autorización tácita, si dentro de un plazo de 30 días corridos a contar de la confirmación de la recepción de los antecedentes, no se hubieren pronunciado informando al Ministerio y siempre que se trate de países miembros de la OCDE.

Asimismo, si el Ministerio no hubiere recibido respuesta de las autoridades de los países de tránsito, que hayan informado a la

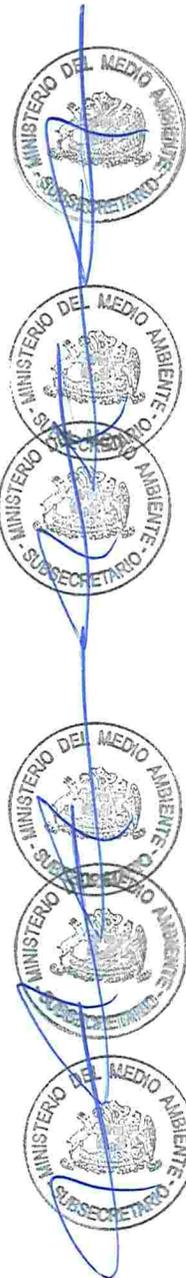
REPRESENTADO

Oficio : E32398/2020

Fecha : 01/09/2020

Jorge Andres Bermudez Soto

Contralor General



secretaría del Convenio de Basilea que renuncian a la necesidad de autorizar el tránsito de movimientos transfronterizos, en el plazo de 60 días a contar de la confirmación de la recepción de los antecedentes, se entenderá que el movimiento transfronterizo se encuentra autorizado.

2. Si una de las autoridades competentes involucradas solicita al Ministerio información y documentación adicional, el Ministerio reenviará esta solicitud al exportador, sometiendo el requerimiento al procedimiento señalado en los artículos 22 y 23, previo a pronunciarse sobre la solicitud de movimiento transfronterizo.
3. Si alguna de las autoridades de los países involucrados rechaza la notificación, el Ministerio informará al interesado, con copia a todas las autoridades competentes de los países involucrados, conservando una copia de ella, y pondrá término al procedimiento.

Artículo 27.- Obligaciones posteriores a la autorización del movimiento transfronterizo. El exportador únicamente podrá llevar a cabo el movimiento transfronterizo durante el período indicado en la respectiva autorización.

Asimismo, antes de iniciarse el movimiento transfronterizo deberá presentar la garantía correspondiente y, con una antelación de al menos diez días respecto del inicio del transporte, deberá entregar al Ministerio el anexo N° 11, en el que se informará sobre cantidad, características y destino de los residuos que serán exportados.

Artículo 28.- Obligaciones posteriores a la recepción de los residuos. El exportador deberá entregar al Ministerio el anexo N° 11 suscrito por el destinatario confirmando la recepción de los residuos en un plazo de 3 días a contar de la recepción de los mismos.

Si el Ministerio no es informado acerca de la recepción de los residuos en el plazo de 30 días, a contar de la fecha de salida de los residuos de Chile, deberá comunicarlo a la autoridad competente del país importador.

La finalización de la valorización o eliminación de los residuos, deberá efectuarse en un plazo no mayor a un año a contar de la recepción de los residuos por el destinatario y deberá ser informada al Ministerio por el exportador mediante el anexo N° 11 suscrito por el destinatario, dando cuenta de dicho tratamiento.

Artículo 29.- Revocación de la autorización de exportación. El Ministerio revocará la autorización si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Una de las autoridades competentes involucradas lo solicita fundadamente;
2. La composición de los residuos no se corresponde con la notificada;
3. No se respetan las condiciones impuestas para el tránsito, la valorización o la eliminación de la fracción no valorizable;
4. No se procede a la valorización o la eliminación de la fracción no valorizable, de conformidad con lo señalado en el permiso del destinatario que realice dicha operación;
5. Los residuos serán transportados o valorizados, o ya se han transportado o valorizado, de manera distinta a la indicada en los anexos N° 10 y 11; o
6. La garantía señalada en el artículo 21 ha perdido su vigencia por cualquier motivo.

Dicha revocación deberá ser fundada y comunicada al exportador, así como a todas las autoridades competentes de los países involucrados y deberá sujetarse a lo dispuesto en la ley N° 19.880.



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



Artículo 30.- Reglas aplicables a la eliminación. Las disposiciones contenidas en este párrafo relativas a la valorización aplicarán también a la eliminación, cuando se exporten residuos peligrosos en razón de no existir en el país capacidad técnica suficiente, de conformidad con los artículos 4° y 5°.

Párrafo 3°

De la Importación

Artículo 31.- Pronunciamiento. Recibido un documento de notificación de la autoridad competente del país de exportación, el Ministerio comunicará al exportador y a las autoridades competentes de los países involucrados sobre la recepción de la notificación, dentro del plazo de 3 días a contar de la recepción, y revisará los antecedentes pronunciándose fundadamente en un plazo máximo de 30 días a contar de la confirmación de la recepción de los antecedentes.

En caso de que la presentación no reúna los requisitos señalados en el artículo 19, se requerirá a la autoridad competente del país de exportación que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, en el plazo que el Ministerio le otorgue al efecto, el que no deberá exceder de 30 días, con indicación de que si así no lo hiciere, se entenderá desistida la petición. En este caso, el plazo de 30 días para la revisión de antecedentes, se contará desde la recepción de la totalidad de los documentos o desde que se subsane la falta.

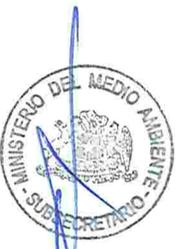
El Ministerio podrá asimismo solicitar aclaraciones, rectificaciones, modificaciones o información complementaria, caso en el cual se suspenderá el plazo señalado en el inciso precedente.

La autoridad competente del país de exportación deberá responder al requerimiento de información en el plazo que el Ministerio le otorgue al efecto, con indicación de que si así no lo hiciere se entenderá desistida la petición, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar fundadamente prórroga.

El Ministerio responderá, fundadamente, autorizando o denegando la importación. La autorización podrá ser con o sin condiciones, de acuerdo a lo establecido en el anexo N° 10. La respuesta será debidamente comunicada a la autoridad del país de exportación, así como al exportador y a las demás autoridades competentes de países de tránsito, si corresponde.

Si el destinatario se encuentra dentro del "listado de destinatarios con autorización previa para la valorización de residuos peligrosos importados", de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente, el Ministerio revisará los antecedentes, pronunciándose fundadamente en un plazo máximo de 7 días a contar de la confirmación de la recepción de los mismos.

Artículo 32.- Destinatarios con autorización previa. Los gestores de residuos peligrosos podrán solicitar al Ministerio su inclusión en un "listado de destinatarios con autorización previa para la valorización de residuos peligrosos importados". El Ministerio evaluará su inclusión en dicho listado, en función de los criterios aprobados mediante resolución exenta del Ministerio del Medio Ambiente suscrita además por el Ministerio de Salud.



=====

REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

=====

El listado se actualizará anualmente y el Ministerio informará a la OCDE la lista de establecimientos que cuenten con autorización previa señalando, a lo menos, el nombre del destinatario, dirección, los tipos de residuos y los procesos de valorización a emplear a los que aplica la autorización previa, así como su vigencia. Dicha información será, además, publicada por el Ministerio en el Registro de Emisiones y Transferencias de contaminantes.

Artículo 33.- Obligaciones posteriores a la recepción. Dentro de los 3 días siguientes a la recepción de los residuos por el destinatario, el importador deberá enviar copia firmada del anexo N°11 al Ministerio y a las autoridades competentes de los países involucrados, confirmando la recepción de los residuos.

Artículo 34.- Obligaciones del importador. Previo al inicio del movimiento transfronterizo y antes del ingreso de los residuos al territorio nacional, el importador deberá informar de dichas circunstancias al Ministerio, con una antelación de 10 días y de 5 días, respectivamente.

La valorización de los residuos importados deberá realizarse dentro del plazo de un año a contar de la recepción de los residuos por el destinatario.

El importador deberá remitir al Ministerio el anexo N°11 suscrito, dando cuenta de la finalización de la valorización, con copia al exportador y a la autoridad competente del país de exportación, dentro de los 30 días siguientes a la finalización de la valorización de los residuos de que se trate, así como informar la cantidad y destino de la fracción no valorizable una vez concluida la valorización.

Artículo 35.- Revocación de la autorización de importación. El Ministerio revocará la autorización si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Una de las autoridades competentes involucradas lo solicita fundadamente;
2. La composición de los residuos no se corresponde con la notificada;
3. No se respetan las condiciones impuestas para el movimiento transfronterizo o la valorización;
4. No se procede a la valorización de los residuos, de conformidad con el permiso del destinatario que realice dicha operación;
5. Los residuos serán trasladados o valorizados, o ya se han trasladado o valorizado, de manera distinta a la indicada en el anexo N°10 o N°11; o
6. La garantía señalada en el artículo 21 ha perdido su vigencia por cualquier motivo.

Dicha revocación deberá ser fundada y comunicada al importador, así como a todas las autoridades competentes de los países involucrados y deberá sujetarse a lo dispuesto en la ley N° 19.880.

Párrafo 4°

Del Tránsito

Artículo 36.- Tránsito. Recibido el anexo N°10 de la autoridad competente del país de exportación para el tránsito de residuos por Chile, aplicarán las mismas reglas establecidas en el artículo 31 y en el inciso primero del artículo 34.



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



En cualquier caso, la autorización del tránsito se condicionará a la autorización de todas las autoridades competentes de los países involucrados.

Párrafo 5°

Reglas comunes a la Importación, Tránsito y Exportación

Artículo 37.- Movimientos Transfronterizos Múltiples. El Ministerio podrá aceptar la realización de movimientos transfronterizos múltiples si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Los residuos tienen características físicas y químicas similares;
2. Los residuos serán trasladados al mismo destinatario y a la misma instalación; y
3. Los itinerarios, incluyendo todos los puntos habilitados de entrada y de salida de cada uno de los países involucrados, de acuerdo a lo especificado en el documento de notificación, son los mismos.

En todo caso, cada uno de los movimientos transfronterizos, aun cuando se realicen simultáneamente, debe ir acompañado de los correspondientes anexos N°s 10 y 11.

Cualquier modificación de los itinerarios requerirá la presentación de una nueva notificación.

Artículo 38.- Objeciones a los Movimientos transfronterizos. Serán causales para denegar fundadamente las solicitudes de exportación, importación o tránsito de residuos, las siguientes:

1. El transporte, la valorización o la eliminación previstos no se ajustan a la normativa vigente en el país;
2. El o los transportistas no cumplen con la normativa vigente;
3. El destinatario no cuenta con las autorizaciones requeridas;
4. El o los exportadores, transportistas, importadores o destinatarios se encuentran cumpliendo condena por el delito señalado en el artículo 44 de la Ley N°20.920;
5. El exportador, transportista, importador o destinatario ha sido sancionado administrativamente, de forma reiterada, por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento;
6. El transporte, la valorización o eliminación previstos son contrarios a las obligaciones derivadas de convenios internacionales suscritos por Chile; o
7. No existan antecedentes que demuestren que los residuos a exportar se someterán a un manejo ambientalmente racional.

Artículo 39.- Duración de la autorización. La autorización tendrá una vigencia máxima de un año a partir de la fecha indicada en el documento de notificación debiendo haberse recibido por el destinatario todos los residuos al término de este período.

Cuando el o los destinatarios hayan sido incluidos por el Ministerio en el "listado de destinatarios con autorización previa para la valorización de residuos peligrosos importados", de conformidad con el artículo 32, el plazo máximo señalado en el inciso precedente será de 3 años a partir de la fecha de inicio del transporte indicada en el documento de notificación.



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



Artículo 40.- Disposiciones adicionales relativas a las operaciones de preparación para la valorización o eliminación. La exportación de residuos que se sometan a alguna de las operaciones de la letra A de este artículo, deberán cumplir con las obligaciones adicionales establecidas en la letra B.

A. Operaciones:

1. Combinación o mezcla preparatoria para las operaciones de eliminación.
2. Re-ensado previo a las operaciones de eliminación.
3. Almacenamiento previo a las operaciones de eliminación (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción).
4. Intercambio de residuos para ser sometidos a operaciones de valorización.
5. Acumulación de materiales destinados a operaciones de valorización.

La misma regla aplicará para la importación de residuos que se sometan a alguna de las operaciones de los números 4 ó 5 precedentes.

B. Obligaciones adicionales:

1. Todas las instalaciones en las que se prevea realizar la posterior valorización o eliminación se indicarán en el documento de notificación.
2. El exportador o importador, según corresponda, deberá enviar el anexo N°11, que dé cuenta de la finalización de la valorización o eliminación, con copia a las autoridades involucradas, en un plazo máximo de un año desde la fecha de recepción de los residuos.
3. En caso que los residuos generados en la operación respectiva sean exportados al país de exportación inicial, el exportador deberá seguir el procedimiento establecido en el título IV. Si fuesen exportados a un país diferente del país de exportación inicial, el exportador deberá además notificar a la autoridad competente del país de exportación original.

En caso de importación, el destinatario deberá informar al Ministerio, sobre la cantidad y características de los residuos generados en la operación respectiva y su valorización o la eliminación de la fracción de residuos no valorizable, cuando corresponda. En caso de exportación, será al exportador a quien le corresponda esta obligación.

Artículo 41.- Prohibición de movimiento transfronterizo de residuos. Se prohíben los siguientes movimientos transfronterizos de residuos:

1. La exportación de residuos peligrosos a zonas situadas al sur de los 60° de latitud sur.
2. La exportación de residuos peligrosos a Estados o grupo de Estados que han prohibido su importación.
3. El tránsito de residuos peligrosos por Estados que han prohibido su tránsito.



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



TÍTULO V

DEVOLUCIÓN DE LOS RESIDUOS CUANDO EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO NO PUEDA LLEVARSE A CABO DE ACUERDO CON LO PREVISTO

Párrafo 1°

De la exportación

Artículo 42.- Imposibilidad de valorizar o eliminar. Si la autoridad competente de un país de importación o de tránsito informa al Ministerio que los residuos exportados desde Chile no pueden ser valorizados o eliminados en el país de acuerdo con la autorización, el Ministerio informará al exportador y a las autoridades competentes de los países involucrados.

El exportador deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, y solicitará a la autoridad competente de algún país que sea miembro de la OCDE, de la Comunidad Europea o a Liechtenstein, que los residuos sean valorizados o eliminados en dicho país enviando copia de la solicitud al Ministerio.

Si en el plazo de 45 días a contar de la información al exportador, éste no solicitare lo señalado en el inciso precedente, el Ministerio podrá presentar dicha solicitud, a costa del exportador, por medio de las garantías establecidas en el artículo 21.

Si no se obtuviere la autorización o no existiere un país donde poder valorizar o eliminar los residuos, el exportador velará por que los residuos sean devueltos a Chile y si éste no lo hiciere, el Ministerio podrá devolverlos, procediendo de acuerdo con lo señalado en el artículo 21. La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de recepción de la información señalada en el inciso primero.

Artículo 43.- Terminación de la obligación del exportador. En todo caso, la obligación del exportador y la obligación subsidiaria del país de exportación de hacerse cargo de los residuos o tomar medidas para su valorización o eliminación, finalizarán cuando el exportador haya entregado el anexo N° 11 de acuerdo con lo señalado en el artículo 28.

Artículo 44.- Costos de la devolución de los residuos cuando no pueda llevarse a cabo el movimiento transfronterizo. Cuando los residuos exportados no puedan ser valorizados o eliminados según lo previsto en la autorización, los costos generados producto del almacenamiento, el transporte y la valorización o eliminación, serán de cargo del exportador, a partir de la fecha en que el Ministerio haya sido notificado, para cuyo efecto el Ministerio podrá cobrar las garantías establecidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a la responsabilidad.



=====

REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

=====

Párrafo 2°

De la importación

Artículo 45.- Comunicación del rechazo de movimiento transfronterizo. Los destinatarios que por cualquier motivo rechacen un movimiento transfronterizo deberán informarlo al Ministerio, que a su vez lo comunicará a la autoridad competente del país de exportación. El Ministerio seguirá el mismo procedimiento si el movimiento transfronterizo no pudiere realizarse por cualquier motivo y los residuos ya se encontraren en el territorio nacional.

Artículo 46.- Imposibilidad de cumplir la autorización. Si una importación de residuos que cuenta con autorizaciones vigentes no se puede realizar de acuerdo con lo contemplado en la autorización, el Ministerio informará al importador y a las autoridades competentes de los países involucrados. En este caso, el importador deberá adoptar las medidas necesarias para manejar los residuos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas, privilegiando que estos sean devueltos al país de exportación, según el procedimiento señalado en el artículo siguiente.

Artículo 47.- Procedimiento para la devolución de residuos. El Ministerio informará a las autoridades competentes de los países involucrados, mencionando la razón en virtud de la cual procede a devolver los residuos.

La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de envío de la información señalada en el inciso precedente. No obstante lo anterior, el plazo podrá ampliarse de mutuo acuerdo por los países involucrados.

En cualquier caso, la garantía señalada en el artículo 21 podrá ser usada para cubrir los costos asociados a la devolución, si el importador no adoptare las medidas necesarias para manejar los residuos de manera ambientalmente racional.

La devolución de los residuos por parte del importador requerirá de la notificación de un nuevo movimiento transfronterizo.



Párrafo 3°

Del tránsito

Artículo 48.- Información a países ante imposibilidad de cumplir la autorización. Si un movimiento transfronterizo que cuenta con autorizaciones vigentes y tiene a Chile como país de tránsito no se puede completar de acuerdo a lo contemplado en la autorización, el Ministerio informará inmediatamente a las autoridades competentes de los países involucrados y al exportador, quien deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos e informar de dichas medidas a las autoridades competentes de los países involucrados. En subsidio de lo anterior, será el Ministerio el que podrá adoptar las medidas necesarias, debiendo siempre manejar los residuos de manera ambientalmente racional y eficiente, velando por la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de envío de la información señalada en el inciso anterior.



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

=====

Párrafo 4°

Movimiento transfronterizo ilícito

Artículo 49.- Devolución de los residuos en caso de movimiento transfronterizo ilícito. Cuando el Ministerio o la autoridad correspondiente advierta que un movimiento transfronterizo pueda incumplir las disposiciones del presente reglamento o la normativa vigente, el Ministerio informará a las autoridades competentes de los países involucrados y podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, a costa del presunto infractor, a través de las garantías establecidas en el artículo 21, cuando corresponda.

El responsable del movimiento transfronterizo ilícito o, en subsidio, el Ministerio deberá manejar los residuos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1) Exportación:

Si el movimiento transfronterizo ilícito fuere responsabilidad de un exportador, los residuos deberán ser devueltos por el mismo a Chile o, si éste no fuere hallado, por el Ministerio.

Si no fuese posible dar cumplimiento a lo señalado, el exportador deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, y solicitará a la autoridad competente del país involucrado que los residuos sean valorizados o eliminados en dicho país enviando copia de la solicitud al Ministerio y si éste no procediere conforme a lo señalado, el Ministerio podrá presentar dicha solicitud.

En los casos en que sea necesaria la devolución de los residuos a Chile, deberá efectuarse una nueva notificación, a menos que las autoridades competentes involucradas estén de acuerdo en que bastará una solicitud fundada del Ministerio.

2) Importación:

Si el movimiento transfronterizo ilícito fuere responsabilidad de un importador, los residuos deberán ser valorizados o eliminados por el mismo o, si éste no fuere hallado, por el Ministerio.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a la responsabilidad que corresponda.

Artículo 50.- Costos asociados al movimiento transfronterizo ilícito. En caso de movimiento transfronterizo ilícito, todos los costos generados producto del almacenamiento, el transporte y la valorización o eliminación, serán de cargo del infractor, para cuyo efecto el Ministerio podrá cobrar las garantías establecidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, cuando corresponda.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a la responsabilidad que corresponda.



=====

REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

=====

TÍTULO VI

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES

Artículo 51.- Servicio Nacional de Aduanas. El Servicio Nacional de Aduanas, previo a la importación, la exportación o el tránsito de residuos, exigirá la presentación de la documentación establecida en el presente reglamento, según lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del D.F.L. N° 30 de 2004 del Ministerio de Hacienda, con el objeto de verificar que cuente con la autorización del Ministerio y que se acompaña la documentación requerida para estos efectos, de acuerdo al presente reglamento.

En caso de no contar con la autorización referida en el inciso precedente, el Servicio Nacional de Aduanas deberá denunciar al Ministerio Público, informando también de los hechos por los cuales se efectúa la denuncia, al Ministerio y a la Superintendencia del Medio Ambiente, todo lo anterior, en un plazo que no podrá exceder de 10 días, contados desde la presentación de la documentación, sin perjuicio de las demás atribuciones que le asisten según la normativa vigente.

Si el movimiento se efectúa de conformidad a las exigencias de este reglamento, se deberá autorizar el movimiento mediante su visación en el anexo N° 11.

Artículo 52.- Puntos habilitados. El Servicio Nacional de Aduanas aprobará, mediante resolución, los puntos habilitados de entrada y salida que sean aptos para realizar el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, en tanto cuenten con estándares de tecnología y personal aduanero adecuado y suficiente para cumplir con lo señalado en el presente reglamento.

Artículo 53.- Protección y embalaje. El exportador deberá embalar, etiquetar y transportar los residuos, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente de los países involucrados, así como en las normas y usos internacionales vigentes en esta materia.

TÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 54.- Contravenciones al presente reglamento. El movimiento transfronterizo ilícito, así como la contravención a los deberes de información asociados al movimiento transfronterizo regulados en el presente reglamento, constituirán infracciones según lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 20.920.

Artículo 55.- Anexos. Los anexos referidos en este artículo se entienden aprobados por el presente acto y forman parte integrante del mismo. En los casos en que correspondan a anexos del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, los Anexos se entenderán enmendados de conformidad con el procedimiento establecido en dicho tratado.

1. Anexo n° 1 de este reglamento, "Categorías de residuos que hay que controlar", que consta de 2 páginas.



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



2. Anexo n° 2 de este reglamento, "Categorías de residuos que requieren de una consideración especial", que consta de 1 página.
3. Anexo n° 3 de este reglamento, "Lista de características de peligrosidad", que consta de 2 páginas.
4. Anexo n° 4 A de este reglamento, "Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos", que consta de 1 página.
5. Anexo n° 4 B de este reglamento, "Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa y otros usos", que consta de 1 página.
6. Anexo n° 5 de este reglamento, "Declaración jurada (ante notario)", que consta de 1 página.
7. Anexo n° 6 de este reglamento, "Criterios para el enfoque de la OCDE basado en el riesgo", que consta de 1 página.
8. Anexo n° 7 de este reglamento, "Formulario que debe acompañar los traslados de residuos no peligrosos o de laboratorio", que consta de 1 página.
9. Anexo n° 8 de este reglamento, "Residuos sujetos al procedimiento de control establecido en el Título IV de este Reglamento", que consta de 4 páginas.
10. Anexo n° 8 bis de este reglamento, "Residuos sujetos al procedimiento de control establecido en el Título IV de este Reglamento, entre países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico", que consta de 2 páginas.
11. Anexo n° 9 de este reglamento, "Residuos sujetos al procedimiento de control establecido en el Título III de este Reglamento", que consta de 8 páginas.
12. Anexo n° 9 Bis de este reglamento, "Residuos sujetos al procedimiento de control establecido en el Título III de este Reglamento, entre países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico", que consta de 2 páginas.
13. Anexo n° 10 de este reglamento, "Formulario de notificación para el control del movimiento transfronterizo de residuos peligrosos e instrucciones para completarlo", que consta de 8 páginas.
14. Anexo n° 11 de este reglamento, "Formulario de movimiento para el control del movimiento transfronterizo de residuos peligrosos e instrucciones para completarlo", que consta de 7 páginas.

Artículo 56.- Plazos. Salvo las excepciones debidamente señaladas, los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

Artículo 57.- Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a contar de tres meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Disposición Transitoria

Artículo único. Mientras no entren en vigencia los decretos supremos que establecen metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de los productos prioritarios la ley N° 20.920 referidos en el inciso segundo del artículo 4°, los residuos peligrosos de dichos productos prioritarios sólo podrán ser exportados para su valorización cuando no exista en el país capacidad técnica para valorizarlos de acuerdo con un manejo ambientalmente racional y eficiente. Para lo anterior, aplicarán las reglas relativas a la capacidad técnica para la eliminación de residuos peligrosos contenidas en el artículo 5° y de rechazo a la solicitud de exportación del artículo 24.



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

Anótese, tómesese razón y publíquese,

Michelle Bachelet

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

[Signature]
REPUBLICA DE CHILE
MINISTRO
MINISTERIO DE HACIENDA

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

Micoop
REPUBLICA DE CHILE
SUBSECRETARÍA
MINISTERIO DE HACIENDA

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
MINISTRA

[Signature]
CARMEN CASTILLO TAUCHER
Ministra de Salud

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
MINISTRO

[Signature]
PABLO HADENIER MARTÍNEZ
Ministro del Medio Ambiente



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

ANEXOS

**REGLAMENTO QUE REGULA EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE
RESIDUOS**



=====

REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

=====

ANEXO 1

Categorías de residuos que hay que controlar



Código	Corrientes de residuos
Y1	Residuos hospitalarios, resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.
Y2	Residuos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
Y3	Medicamentos, drogas y productos farmacéuticos desechados.
Y4	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos biocidas, productos fitofarmacéuticos y plaguicidas.
Y5	Residuos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
Y6	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de solventes orgánicos.
Y7	Residuos resultantes del tratamiento térmico y de las operaciones de temple que contengan cianuros.
Y8	Aceites minerales residuales no aptos para el uso al que estaban destinados.
Y9	Mezclas y emulsiones residuales de aceite y agua, o de hidrocarburos y agua.
Y10	Sustancias y artículos de residuo que contengan, o estén contaminados por (,): bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
Y11.	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier tratamiento pirolítico.
Y12	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
Y13	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.
Y14	Sustancias químicas residuales, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo, o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.
Y15	Residuos de carácter explosivo.
Y16	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
Y17	Residuos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de residuos.
Código	Residuos que tengan como constituyentes
Y19	Metales carbonilos
Y20	Berilio, compuestos de berilio
Y21	Compuestos de cromo hexavalente
Y22	Compuestos de cobre
Y23	Compuestos de zinc
Y24	Arsénico, compuestos de arsénico
Y25	Selenio, compuestos de selenio
Y26	Cadmio, compuestos de cadmio
Y27	Antimonio, compuestos de antimonio
Y28	Telurio, compuestos de telurio



REPRESENTADO

Oficio : E32398/2020

Fecha : 01/09/2020

Jorge Andres Bermudez Soto

Contralor General



Código	Corrientes de residuos
Y29	Mercurio, compuestos de mercurio
Y30	Talio, compuestos de talio
Y31	Plomo, compuestos de plomo
Y32	Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico
Y33	Cianuros inorgánicos
Y34	Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
Y35	Soluciones básicas o bases en forma sólida
Y36	Polvo y/o fibras de asbesto
Y37	Compuestos orgánicos de fósforo
Y38	Cianuros orgánicos
Y39	Fenoles, compuestos fenólicos, incluyendo clorofenoles
Y40	Éteres
Y41	Solventes orgánicos halogenados
Y42	Solventes orgánicos, con exclusión de solventes halogenados
Y43	Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados
Y44	Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas
Y45	Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias referidas en esta Tabla (por ej., Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).



=====

REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

=====

Anexo 2

Categorías de residuos que requieren de una consideración especial



Código	Categorías de residuos que requieren una consideración especial
Y46	Residuos recogidos de domicilios
Y47	Residuos resultantes de la incineración de residuos domiciliarios
Y48	<p>Residuos plásticos, incluidas las mezclas de esos residuos, salvo las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Residuos plásticos que están caracterizados como peligrosos de conformidad con el apartado a) de la definición de residuo peligroso • Residuos plásticos que se enumeran a continuación, siempre que se destinen al reciclado¹ de manera ambientalmente racional y apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de residuos²: <ul style="list-style-type: none"> - Residuos plásticos que consisten casi exclusivamente³ en un polímero no halogenado, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos: <ul style="list-style-type: none"> o Polietileno (PE) o Polipropileno (PP) o Poliestireno (PS) o Acrilonitrilo butadieno estireno (ABS) o Tereftalato de polietileno (PET) o Policarbonatos (PC) o Poliéteres - Residuos plásticos que consisten casi exclusivamente⁷ en una resina polimerizada o producto de condensación polimerizado, con inclusión de las siguientes resinas, pero sin limitarse a ellas: <ul style="list-style-type: none"> o Resinas de formaldehidos de urea o Resinas de formaldehidos de fenol o Resinas de formaldehidos de melamina o Resinas epoxy o Resinas alquílicas - Residuos plásticos consistentes casi exclusivamente⁷ en uno de los siguientes polímeros fluorados⁴: <ul style="list-style-type: none"> o Perfluoroetileno/propileno (FEP) o Alcanos perfluoroalcohóxicos: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Éter tetrafluoroetileno/perfluoroalquilvinilo (PFA) ▪ Éter tetrafluoroetileno/perfluorometilvinilo (MFA) o Fluoruro de polivinilo (PVF) o Fluoruro de polivinilideno (PVDF) • Mezclas de residuos plásticos, consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclado por separado⁵ de cada uno de los materiales y de manera ambientalmente racional, y que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de residuos⁸.

¹ Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como solventes (R3 en el anexo 5B) o, de ser necesario, almacenamiento temporal limitado a un caso, siempre que esté seguida de la operación R3 y respaldada por los contratos o documentos oficiales pertinentes.

² A propósito de los "residuos que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de residuos", las especificaciones nacionales e internacionales quizá aporten un punto de referencia.

³ A propósito de "casi exclusivamente", las especificaciones nacionales e internacionales quizá aporten un punto de referencia.

⁴ Se excluyen los residuos post consumo.

⁵ Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como solventes (R3 en el anexo 5B), con selección previa y, de ser necesario, almacenamiento temporal limitado a un caso, siempre que esté seguida de la operación R3 y respaldada por los contratos o documentos oficiales pertinentes.



REPRESENTADO

Oficio: E32398/2020

Fecha: 01/09/2020

Jorge Andres Bermudez Soto

Contralor General

ANEXO 3

Lista de características de peligrosidad



Clase de las Naciones Unidas ⁶	Código	Características
1	H1	Explosivo Por sustancia o residuo explosivo se entiende toda sustancia o residuo (o mezcla de sustancias o residuos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales, que puedan ocasionar daño a la zona circundante.
3	H3	Líquidos inflamables Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc., pero sin incluir sustancias o residuos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5°C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6°C, en ensayos con cubeta abierta. (Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición).
4.1	H4.1	Sólidos inflamables: Se trata de los sólidos, o residuos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalencias durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
4.2	H4.2	Sustancias o residuos a combustión espontánea Se trata de sustancias o residuos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.
4.3	H4.3	Sustancias o residuos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables Sustancias o residuos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
5.1	H5.1	Oxidantes Sustancias o residuos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos Las sustancias o residuos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O-, son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición exotérmica autoacelerada.
6.1	H6.1	Tóxicos (agudos) Sustancias o residuos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas Sustancias o residuos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de generar enfermedades en los animales o en el hombre.
8	H8	Corrosivos: Sustancias o residuos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de

⁶ Corresponde al sistema de numeración de clases de peligros de las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el Transporte de mercancías peligrosas (ST/SG/AC.10/1/Rev.5, Naciones Unidas, Nueva York, 1988).



Clase de las Naciones Unidas ⁶	Código	Características
		fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con aire o agua Sustancias o residuos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos) Sustancias o residuos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia.
9	H12	Ecotóxicos: Sustancias o residuos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación y/o efectos tóxicos en sistemas bióticos.
9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su valorización o eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

Pruebas

Los peligros que pueden entrañar ciertos tipos de residuos aún no están documentados plenamente; no existen pruebas para hacer una apreciación cuantitativa de esos peligros. Es preciso realizar investigaciones más profundas a fin de elaborar medios de caracterizar los peligros potenciales que tienen estos residuos para el ser humano y/o el medio ambiente. Se han elaborado pruebas normalizadas con respecto a sustancias y materiales puros. Muchos Estados han elaborado pruebas nacionales que pueden aplicarse a los materiales enumerados en el anexo I, a fin de decidir si estos materiales muestran algunas de las características descritas en el presente anexo.

ANEXO 4A

OPERACIONES QUE NO PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACIÓN DE RECURSOS, EL RECICLADO, REGENERACIÓN, LA REUTILIZACIÓN DIRECTA U OTROS USOS.



Este Anexo abarca todas las operaciones de tratamiento que se realizan en la práctica.

- D1 Depósito sobre el suelo o en su interior (por ejemplo rellenos, etc.)
- D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.)
- D3 Inyección en profundidad (por ejemplo, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal, fallas geológicas naturales, etc.)
- D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques, lagunas, etc.)
- D5 Rellenos de seguridad (por ejemplo, disposición en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.)
- D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos
- D7 Vertido en mares y océanos, incluida la inserción en el lecho marino
- D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de los procedimientos enumerados entre D1 y D7 y entre D9 y D12
- D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de los procedimientos enumerados entre D1 y D8 y entre D10 y D12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.)
- D10 Incineración en la tierra
- D11 Incineración en el mar
- D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)
- D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D1 y D12
- D14 Re-ensado previo a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D1 y D13
- D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D1 y D14 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción)



=====

REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

=====

ANEXO 4B

OPERACIONES QUE PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACIÓN DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACIÓN, LA REUTILIZACIÓN DIRECTA Y OTROS USOS



Este Anexo comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como residuos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en el Anexo 5A.

- R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otro medio de generar energía
- R2 Recuperación o regeneración de solventes
- R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como solventes (incluidas las operaciones de compostaje y otras transformaciones biológicas)
- R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos
- R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas
- R6 Regeneración de ácidos o bases
- R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación
- R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores
- R9 Regeneración u otro nuevo empleo de aceites usados
- R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o una mejora ecológica de los mismos.
- R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10
- R12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.
- R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R12.



=====

REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

=====

ANEXO 5

Declaración Jurada
(Ante Notario)



En Ciudad, fecha, Yo, Nombre, rut, representante legal de nombre empresa, rut empresa, domiciliada en comuna y región donde se ubica la empresa, declara para efectos de exportar material fuera del territorio de la República de Chile, que:
Los residuos consistentes en nombre del residuo, generados en el proceso que genera el residuo, correspondiente a la partida arancelaria código partida arancelaria y que serán transitados vía aerea, terrestre o marítima según corresponda, por país o países de tránsito hasta su destino final en país de destino final a nuestro cliente nombre cliente, para ser utilizados en proceso en que se utilizará el residuo, sólo están constituidos por material o materiales que constituyen el residuo y que, por lo tanto, no corresponden a residuos peligrosos ni están contaminados con sustancias que pudiesen ser consideradas como tal.

(En caso de realizar análisis de laboratorio al material que se pretende transportar, debe indicarse en "nombre del residuo", cada uno de sus componentes)



=====

REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

=====

ANEXO 6

Criterios para el enfoque de la OCDE basado en el riesgo



A) Propiedades

- 1) ¿El residuo presenta normalmente cualquiera de las características listadas en el Anexo 2 de este Reglamento?
- 2) ¿El residuo está típicamente contaminado?
- 3) ¿Cuál es el estado físico del residuo?
- 4) ¿Cuál es el grado de dificultad para limpiar en el caso de derrame accidental o mala gestión?
- 5) ¿Cuál es el valor económico del residuo teniendo en mente las fluctuaciones de los precios históricos?

B) Manejo

- 6) ¿Existe la capacidad tecnológica para valorizar el residuo?
- 7) ¿Hay un histórico de incidentes ambientales adversos resultantes de movimientos transfronterizos de estos residuos u de operaciones de valorización asociadas?
- 8) ¿Se comercializa el residuo habitualmente a través de los canales establecidos y esto está evidenciado por la clasificación comercial?
- 9) ¿El residuo es usualmente transportado internacionalmente bajo los términos de un contrato o una cadena de contratos válidos?
- 10) ¿Cuál es la extensión de la reutilización y valorización del residuo y como se maneja las partes separadas del residuo pero no sujeta a la valorización?
- 11) ¿Cuáles son los beneficios ambientales resultantes de las operaciones de valorización?



=====

REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

=====

ANEXO 7

Formulario que debe acompañar a los traslados de residuos no peligrosos o de laboratorio



Información sobre la carga (1)

1. Persona que organiza el traslado Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico:		2. Importador/destinatario Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico:	
3. Cantidad efectiva: kg: litros:		4. Fecha efectiva del traslado:	
5a). 1er transportista (2) Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico: Medio de transporte: Fecha de la transferencia: Firma:		5b). 2° transportista Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico: Medio de transporte: Fecha de la transferencia: Firma:	
		5c). 3er transportista Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico: Medio de transporte: Fecha de la transferencia: Firma:	
6. Productor de los residuos (3) Productor inicial, nuevo productor o recogedor: Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico:		8. Operación de valorización (o de eliminación en el caso de los residuos a que se refiere el artículo 3, apartado 4): Código R/Código D:	
		9. Descripción usual de los residuos:	
7. Instalación de valorización Laboratorio Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico:		10. Identificación de los residuos (completar los códigos correspondientes): i) Basilea anexo IX: ii) OCDE [si distinto de i]): iii) Lista CE de residuos: iv) Código nacional:	
11. Países/Estados afectados:			
Exportación/expedición		Tránsito	Importación/destino
12. Declaración de la persona que organiza el traslado: Certifico que, en la medida de mis conocimientos, la información que antecede es completa y exacta. Certifico asimismo que se han asumido obligaciones contractuales por escrito con el destinatario: Nombre: Fecha: Firma:			
13. Firma en el momento de la recepción de los residuos por el destinatario: Nombre: Fecha: Firma:			
DATOS QUE DEBERÁ COMPLETAR LA INSTALACIÓN DE VALORIZACIÓN O EL LABORATORIO:			
14. Traslado recibido en la instalación de valorización		o laboratorio	
		Cantidad recibida:	kg: litros:
Nombre:		Fecha:	Firma:

- (1) Información que deberá acompañar los traslados de residuos no peligrosos enumerados y destinados a la valorización o residuos destinados a análisis de laboratorio de conformidad con el presente reglamento.
 (2) Si el número de transportistas es superior a 3, adjúntese la información indicada en las casillas 5a), 5b) y 5c).
 (3) Cuando la persona que organiza el traslado no sea ni el productor ni el recogedor, deberán facilitarse los datos de uno u otro.

OPERACIONES DE VALORIZACIÓN R1 Uso como combustible (salvo incineración directa) u otros medios para generar energía (Basilea/OCDE) - Uso principalmente como combustible u otros medios para generar energía (UE) R2 Recuperación o regeneración de solventes R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se usen como solventes R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos R5 Reciclado o recuperación de otros materiales inorgánicos R6 Regeneración de ácidos y bases	R7 Recuperación de componentes empleados para reducir la contaminación R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico R11 Uso de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10 R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas R1 a R11 R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones incluidas en esta lista
---	---



REPRESENTADO
 Oficio : E32398/2020
 Fecha : 01/09/2020
 Jorge Andres Bermudez Soto
 Contralor General

Residuos sujetos al procedimiento de control establecido en el Título IV de este Reglamento



La caracterización de residuos como peligrosos, y su inclusión en este anexo, no obsta para que se use el anexo 3 para demostrar que un residuo no es peligroso.

A 1 Residuos de metales y residuos que contengan metales

A 1010	Residuos de metales y residuos que estén constituidos por aleaciones de cualquiera de las siguientes sustancias: <ul style="list-style-type: none"> • Antimonio • Arsénico • Berilio • Cadmio • Plomo • Mercurio • Selenio • Telurio • Talio pero excluidos los residuos que figuran específicamente en el anexo 3 A.
A 1020	Residuos, con exclusión de los residuos de metales en forma maciza, que estén constituidos o contaminados por cualquiera de las sustancias siguientes <ul style="list-style-type: none"> • Antimonio; compuestos de antimonio • Berilio; compuestos de berilio • Cadmio; compuestos de cadmio • Plomo; compuestos de plomo • Selenio; compuestos de selenio • Telurio; compuestos de telurio
A 1030	Residuos que estén constituidos o contaminados por cualquiera de las sustancias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Arsénico; compuestos de arsénico • Mercurio; compuestos de mercurio • Talio; compuestos de talio
A 1040	Residuos que estén constituidos por cualquiera de las sustancias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Carbonilos de metal • Compuestos de cromo hexavalente
A 1050	Lodos de galvanización
A 1060	Soluciones de residuos procedentes del decapado de metales
A 1070	Residuos de lixiviación de la metalurgia del cinc, polvos y lodos tales como jarosita, hematites, etc.
A 1080	Residuos de cinc no incluidos en el anexo 3A, que contengan plomo y cadmio en concentración suficiente para presentar características del anexo 2
A 1090	Cenizas de la incineración de cables de cobre recubiertos
A 1100	Polvos y residuos de los sistemas de depuración de gases de las fundiciones de cobre
A 1110	Soluciones electrolíticas usadas de las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre
A1120	Residuos de lodos, excluidos los fangos anódicos, procedentes de los sistemas de depuración electrolítica de las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre
A 1130	Soluciones mordientes usadas que contengan cobre disuelto
A 1140	Catalizadores usados de cloruro cúprico y cianuro de cobre



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



A 1150	Cenizas de metales preciosos procedentes de la incineración de circuitos impresos no incluidos en el anexo 3A ⁷
A 1160	Baterías de plomo y ácido usadas, enteras o trituradas
A 1170	Baterías usadas sin clasificar, excluidas las mezclas que contengan únicamente baterías del anexo 3A. Baterías usadas no incluidas en el anexo 3A que contengan constituyentes del anexo 1A en tal grado que los conviertan en peligrosos
A 1180	Residuos o chatarra ⁸ de montajes eléctricos y electrónicos que contengan componentes tales como acumuladores y otras baterías incluidos en este anexo, interruptores de mercurio, vidrio procedente de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y condensadores de PCB, o que estén contaminados por constituyentes del anexo 1A (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, policlorobifenilos) en tal grado que posean cualquiera de las características enumeradas en el anexo 2 (véase la categoría correspondiente B1110 en el anexo 3A) ⁹
A 1190	Cables de metales de desecho con un revestimiento o un aislamiento de plásticos que contengan o estén contaminados con alquitrán de carbón, PCB ¹⁰ , plomo, cadmio, otros compuestos organohalogenados u otros constituyentes del anexo 1A en tal grado que posean cualquiera de las características enumeradas en el anexo 2

A2 Residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metales o materiales orgánicos

A 2010	Residuos de vidrio procedentes de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados
A 2020	Residuos de compuestos inorgánicos de flúor en forma de líquidos o lodos, pero excluidos los residuos de estas características especificadas en el anexo 3B
A 2030	Catalizadores usados, pero excluidos los especificados en el anexo 3A
A 2040	Residuos de yeso procedentes de procesos de la industria química, si contienen constituyentes del anexo 1A en tal grado que presenten una característica peligrosa del anexo 2 (véase la categoría correspondiente B2080 en el anexo 3A)
A 2050	Residuos de amianto (polvo y fibras)
A 2060	Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón que contengan sustancias del anexo 1A en concentración suficiente como para que presenten características del anexo 2 (véase la categoría correspondiente B2050 en el anexo 3A)

A3 Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materiales inorgánicos

A 3010	Residuos resultantes de la producción o el tratamiento de coque y asfalto de petróleo
A 3020	Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados
A 3030	Residuos que contengan, estén integrados o estén contaminados por lodos de compuestos antidetonantes con plomo
A 3040	Residuos de fluidos térmicos (transferencia de calor)
A 3050	Residuos resultantes de la producción, formulación y utilización de resinas, látex, plastificantes, y adhesivos excepto los residuos de estas características especificados en el anexo 3A (véase el la categoría correspondiente B4020)
A 3060	Residuos de nitrocelulosa

⁷ Obsérvese que la categoría correspondiente B1160 del anexo 3A no especifica excepciones.

⁸ En esta entrada no se incluyen restos de montajes de generación de energía eléctrica.

⁹ El nivel de concentración de los bifenilos policlorados de 50 mg/kg.

¹⁰ El nivel de concentración de los bifenilos policlorados de 50 mg/kg.



REPRESENTADO
Origen: E-2238/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

A 3070	Residuos de fenoles, compuestos fenólicos, incluido el clorofenol en forma de líquido o de lodo
A 3080	Residuos de éteres excepto los especificados en el anexo 3A
A 3090	Residuos de serrín, polvo, lodo y harina de cuero que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (véase la categoría correspondiente B3100 en el anexo 3A)
A 3100	Restos de recortes y demás desperdicios de cuero o de preparados de cuero, que no sirvan para la fabricación de artículos de cuero, que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (véase la categoría correspondiente B3090 en el anexo 3A)
A 3110	Residuos de peletería que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas o sustancias infecciosas (véase la categoría correspondiente en el anexo 3A)
A 3120	Fracciones ligeras de la fragmentación (fluff-light)
A 3130	Residuos de compuestos orgánicos de fósforo
A 3140	Residuos de disolventes orgánicos no halogenados pero con exclusión de los especificados en el anexo 3A
A 3150	Residuos de disolventes orgánicos halogenados
A 3160	Residuos de la destilación no acuosa, halogenados o no halogenados, procedentes de las operaciones de valorización de disolventes orgánicos
A 3170	Residuos resultantes de la producción de hidrocarburos alifáticos halogenados (tales como clorometano, dicloroetano, cloruro de vinilo, cloruro de vinilideno, cloruro de alilo y epiclorhidrina)
A 3180	Residuos, sustancias y artículos que contengan, estén constituidos o estén contaminados con policlorobifenilos (PCB), policloroterfenilos (PCT), naftalenos policlorados (PCN) o polibromobifenilos (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración igual o superior a 50 mg/kg ¹¹
A 3190	Residuos alquitranados (con exclusión de los cementos asfálticos) resultantes de la refinación, destilación o cualquier tratamiento pirolítico de materiales orgánicos
A 3200	Materiales bituminosos (residuos asfálticos) resultantes de la construcción y el mantenimiento de carreteras, que contengan alquitrán (véase la categoría correspondiente B2130 en el anexo 3A)
A 3210	Residuos plásticos, incluyendo mezclas de estos residuos, que contengan constituyentes del anexo 1, o estén contaminados con ellos en tal grado que presenten una de las características del anexo 2 (véanse las categorías correspondientes Y48 en el anexo 1B y B3011 en el anexo 3A)

A4 Residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos

A 4010	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos farmacéuticos, pero con exclusión de los residuos especificados en el anexo 3A
A 4020	Residuos clínicos y afines; es decir residuos resultantes de prácticas médicas, de enfermería, odontología, veterinarias o actividades similares, y residuos generados en hospitales u otras instalaciones durante actividades de examen o el tratamiento de pacientes, o de proyectos de investigación
A 4030	Residuos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos, con inclusión de residuos de plaguicidas y herbicidas que no respondan a las especificaciones, caducados ¹² , o no aptos para el uso previsto originalmente

¹¹ Se considera que el nivel de 50 mg/kg es un nivel práctico internacional para todos los residuos. Sin embargo, muchos países han establecido en sus normas niveles más altos (por ejemplo, 20 mg/kg) para determinados residuos.

¹² "Caducados" significa no utilizados durante el tiempo recomendado por el fabricante.



A 4040	Residuos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la conservación de la madera ¹³
A 4050	Residuos que contengan, estén constituidos o estén contaminados con algunos de las siguientes sustancias: <ul style="list-style-type: none">• Cianuros inorgánicos, con excepción de residuos en forma sólida que contengan metales preciosos con trazas de cianuros inorgánicos• Cianuros orgánicos
A 4060	Residuos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua
A 4070	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, con exclusión de los residuos especificados en el anexo 3A (véase la categoría correspondiente B4010)
A 4080	Residuos de carácter explosivo (pero con exclusión de los residuos especificados en el anexo 3A)
A 4090	Residuos de soluciones ácidas o básicas, distintos de los especificados en la categoría correspondiente del anexo 3A (véase categoría B2120)
A 4100	Residuos resultantes de la utilización de dispositivos de control de la contaminación industrial para la depuración de los gases industriales, pero con exclusión de los residuos de estas características especificados en el anexo 3B
A 4110	Residuos que contengan, estén constituidos o estén contaminados con alguna de las sustancias siguientes: <ul style="list-style-type: none">• Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados• Cualquier sustancia del grupo de las dibenzodioxinas policloradas
A 4120	Residuos que contengan, estén constituidos o estén contaminados con peróxidos
A 4130	Residuos de envases y contenedores que contengan sustancias del anexo 1A, en concentración suficiente como para que presenten características peligrosas del anexo 2
A 4140	Residuos que contengan o estén constituidos por productos químicos que no responden a las especificaciones o caducados ¹⁴ que correspondan a categorías del anexo 1A y que presenten características peligrosas del anexo 2
A 4150	Residuos de sustancias químicas, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en la salud humana o el medio ambiente no se conozcan
A 4160	Carbón activado usado no incluido en el anexo 3A (véase la categoría correspondiente B2060)

¹³ Este apartado no incluye la madera tratada con preservadores químicos.

¹⁴ “Caducados” significa no utilizados durante el tiempo recomendado por el fabricante.



REPRESENTADO

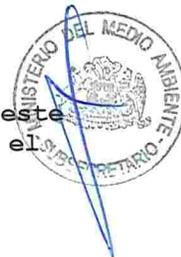
Of. N°: F32398/2020

Fecha : 01/09/2020

Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

ANEXO 8 bis

Residuos sujetos al procedimiento de control establecido en el Título IV de este Reglamento, entre países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico



Parte I:

Los residuos listados en los Anexos 1 y 8 del presente reglamento

Para los propósitos de este Reglamento:

- a) En la categoría A1010 del anexo 4A del presente reglamento, el término "excluyendo tales residuos específicamente listados en la lista B (Anexo IX)" es una referencia tanto a la categoría B1020 como a la nota correspondiente en la Parte I del Anexo 3B de este Reglamento.
- b) Las categorías A1180 y A2060 del anexo 4A del presente reglamento no aplican y las categorías GC010, GC020 y GG040 en la Parte II del Anexo 3B de este Reglamento aplican en su lugar cuando sea apropiado.
- c) La categoría A4050 del anexo 4A del presente reglamento incluye materiales gastados de revestimiento interno de vasijas de aluminio fundido porque contienen Y33 cianuros inorgánicos. Si los cianuros han sido destruidos, los materiales gastados de revestimiento son asignados a la categoría AB120 en la Parte II de este anexo, porque contienen Y32, compuestos inorgánicos de flúor con exclusión del fluoruro de calcio.
- d) La categoría A3210 del anexo 4A del presente reglamento no aplica y en su lugar aplica la categoría AC300 en la Parte II de este anexo.

Parte II

Los siguientes residuos también estarán sujetos al procedimiento de control establecido en el Título IV de este Reglamento:

Residuos que contengan metales

AA010	Escorias, batiduras y demás desperdicios de la fabricación de hierro y acero. ¹⁵
AA060	Cenizas y residuos de vanadio. ⁵
AA190	Residuos y chatarra de magnesio que sean inflamables, pirofóricos o que emitan, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas.

Residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metales y materiales orgánicos

AB030	Residuos procedentes del tratamiento superficial de metales mediante productos no cianurados.
AB070	Arenas utilizadas en las operaciones de fundición.
AB120	Compuestos de haluros inorgánicos no especificados ni incluidos en otra categoría.
AB130	Residuos de las operaciones de limpieza con chorro de arena.
AB150	Sulfito de calcio y sulfato de calcio sin refinar procedentes de la desulfurización de los gases de combustión.(FGD)

Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materiales inorgánicos

¹⁵ Esta lista incluye residuos en la forma de ceniza, desecho, escoria, residuos oleosos, incrustaciones, polvo, partículas finas a menos que un material sea expresamente listado en otra parte.



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



AC060	Fluidos hidráulicos
AC070	Líquidos de frenos
AC080	Líquidos anticongelantes
AC150	Clorofluorocarbonos
AC160	Halones
AC170	Residuos de corcho y de madera tratados.
AC250	Agentes tensioactivos (agentes de superficie).
AC260	Purines de cerdo; excrementos.
AC270	Lodos procedentes de las aguas residuales.
AC300	Residuos plásticos, incluyendo mezclas de estos residuos, que contengan constituyentes del anexo 1A, o estén contaminados con ellos en tal grado que presenten una de las características del anexo 2

Residuos que puedan contener constituyentes inorgánicos u orgánicos

AD090	Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de productos y materiales reprográficos y fotográficos, no especificados ni incluidos en otra categoría.
AD100	Residuos procedentes del tratamiento superficial de plásticos mediante productos no cianurados.
AD120	Resinas intercambiadoras de iones.
AD150	Materias orgánicas naturales utilizadas como medio filtrante. (como los biofiltros)

Residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metales y materiales orgánicos

RB020	Fibras cerámicas con propiedades físico-químicas similares a las del amianto.
-------	---



=====

REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

=====

Residuos sujetos al procedimiento de control establecido en el Título III de este Reglamento



La inclusión de un residuo en el anexo 9 no excluye, en un caso particular, la caracterización de ese residuo como peligroso si contiene materiales incluidos en el anexo 1 en una cantidad tal que le confiera una de las características del anexo 3.

B1 Residuos de metales y residuos que contengan metales

B 1010	Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable: — Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio) — Chatarra de hierro y acero — Chatarra de cobre — Chatarra de níquel — Chatarra de aluminio — Chatarra de cinc — Chatarra de estaño — Chatarra de tungsteno — Chatarra de molibdeno — Chatarra de tantalio — Chatarra de magnesio — Desechos de cobalto — Desechos de bismuto — Desechos de titanio — Desechos de circonio — Desechos de manganeso — Desechos de germanio — Desechos de vanadio — Desechos de hafnio, indio, niobio, renio y galio — Desechos de torio — Desechos de tierras raras — Desechos de cromo
B 1020	Chatarra de metal limpia y no contaminada, incluidas las aleaciones, en forma acabada en bruto (chapas, planchas, vigas, barras, etc.), de: — Desechos de antimonio — Desechos de berilio — Desechos de cadmio — Desechos de plomo (pero con exclusión de las baterías de plomo-ácido) — Desechos de selenio — Desechos de telurio
B 1030	Metales refractarios que contengan residuos
B 1031	Residuos de metales y de aleaciones de metales de molibdeno, tungsteno, titanio, tantalio, niobio y renio, en forma metálica dispersable (polvo de metal), excluidos los residuos especificados en la categoría A1050, lodos de galvanización, del anexo 4B
B 1040	Chatarra de montajes resultante de la generación de energía eléctrica, no contaminada con aceite lubricante, PCB o PCT en una cantidad que la haga peligrosa
B 1050	Fracción pesada de la chatarra de mezcla de metales no féreos que no contenga materiales del anexo 1A en una concentración suficiente como para que presente características del anexo 2 ¹⁶
B 1060	Residuos de selenio y telurio en forma metálica elemental, incluso en forma de

¹⁶ Obsérvese que aunque exista un bajo nivel de contaminación con materiales del anexo 1A, los procesos posteriores, incluido el reciclado, pueden dar lugar a fracciones separadas con concentraciones notablemente superiores de dichos materiales del anexo 1A.



Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



	polvo
B 1070	Residuos de cobre y de aleaciones de cobre en forma dispersable, a menos que contengan constituyentes del anexo 1A en una cantidad tal que les haga presentar alguna de las características del anexo 2
B 1080	Cenizas y residuos de cinc, incluidos los residuos de aleaciones de cinc en forma dispersable, a menos que contengan constituyentes del anexo 1A en una concentración tal que presenten alguna de las características del anexo 2 o presenten la característica peligrosa H4.3 ¹⁷
B 1090	Acumuladores usados que se ajusten a una especificación, con exclusión de los fabricados con plomo, cadmio o mercurio
B 1100	Residuos que contengan metales resultantes de la fundición, fusión y refinación de metales: — Residuos de cinc duro — Espumas y grasos que contengan cinc: — Matas de galvanización de superficie (> 90 % Zn) — Matas de galvanización de fondo (> 92 % Zn) — Matas de cinc de moldeo a presión (> 85 % Zn) — Matas del proceso de galvanización en discontinuo (> 92 % Zn) — Residuos procedentes del desespumado de cinc — Residuos procedentes del desespumado de aluminio (o espumas) con exclusión de las escorias salinas — Escorias del tratamiento del cobre destinadas a un tratamiento o refinación posteriores, que no contengan arsénico, plomo o cadmio en tal grado que presenten características peligrosas del anexo 2 — Residuos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre — Escorias del tratamiento de metales preciosos destinados a una refinación posterior — Escorias de estaño que contengan tantalio, con menos del 0,5 % de estaño
B 1110	Montajes eléctricos y electrónicos: — Montajes electrónicos constituidos exclusivamente por metales o aleaciones — Residuos o chatarra de montajes eléctricos o electrónicos ¹⁸ (incluidos los circuitos impresos) que no contengan componentes tales como acumuladores y otras baterías incluidas en el anexo 4A, interruptores de mercurio, vidrio procedente de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados ni condensadores de PCB, o no estén contaminados por constituyentes del anexo 1A (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, clorobifenilos) o de los que se hayan extraído estos constituyentes hasta el punto de que no posean ninguna de las características enumeradas en el anexo 2 (véase la categoría correspondiente A1180 del anexo 4A) — Montajes eléctricos o electrónicos (incluidos los circuitos impresos, componentes electrónicos y cables) destinados a la reutilización directa ¹⁹ y no al reciclado o a la eliminación final ²⁰
B 1115	Cables de metales de desecho con un revestimiento o un aislamiento de plásticos que no estén enumerados en la categoría A1190 del anexo 4A, sin contar aquellos que estén destinados a operaciones del anexo 5A o a cualquier otra operación de eliminación que implique, en una fase u otra, procesos térmicos no controlados, como por ejemplo la quema a cielo abierto
B 1120	Catalizadores usados, con exclusión de líquidos utilizados como catalizadores, que contengan alguno de los siguientes elementos: — Metales de transición, con exclusión de los residuos de catalizadores (catalizadores usados, catalizadores líquidos usados u otros catalizadores) del anexo 4A:

¹⁷ La cuestión de las cenizas de cinc está siendo actualmente objeto de estudio y existe una recomendación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) de que no se consideren mercancías peligrosas.

¹⁸ Esta categoría no incluye la chatarra resultante de la generación de energía eléctrica. =====

¹⁹ La reutilización puede incluir la reparación, reemplazo o modificación o mantenimiento, pero no una reconstrucción importante.

²⁰ En algunos países, estos materiales destinados a eliminación directa no se consideran residuos.



REPRESENTADO
Oficio: F32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



	escandio vanadio manganeso cobalto cobre itrio niobio hafnio tungsteno titanio cromo hierro níquel cinc circonio molibdeno tantalio renio — Lantánidos (metales del grupo de las tierras raras): lantanio praseodimio samario gadolinio disprosio erbio iterbio cerio neodimio europio terbio holmio tulio lutecio
B 1130	Catalizadores usados limpios que contengan metales preciosos
B 1140	Residuos en forma sólida de metales preciosos, que contengan trazas de cianuros inorgánicos
B 1150	Residuos de metales preciosos y sus aleaciones (oro, plata, el grupo de platino, pero no el mercurio) en forma dispersable, no líquida, con un embalaje y etiquetado adecuados
B 1160	Cenizas de metales preciosos resultantes de la incineración de circuitos impresos (véase la categoría correspondiente A1150 del anexo 4A)
B 1170	Cenizas de metales preciosos resultantes de la incineración de películas fotográficas
B 1180	Residuos de películas fotográficas que contengan haluros de plata y plata metálica
B 1190	Residuos de papel para fotografía que contengan haluros de plata y plata metálica
B 1200	Escoria granulada resultante de la fabricación de hierro y acero
B 1210	Escoria resultante de la fabricación de hierro y acero, con inclusión de escorias que sean una fuente de TiO ₂ y vanadio
B 1220	Escoria de la producción de cinc, químicamente estabilizada, con un elevado contenido de hierro (más de 20 %) y tratada de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo, DIN 4301) principalmente con fines de construcción
B 1230	Cascarilla de laminación resultante de la fabricación de hierro y acero
B 1240	Cascarilla de laminación de óxido de cobre
B 1250	Residuos de vehículos al final de su vida útil que no contengan ni líquidos ni otros componentes peligrosos

B2 Residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metales o materiales orgánicos



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



B 2010	Residuos resultantes de actividades mineras, en forma no dispersable: — Desechos de grafito natural — Desechos de pizarra, estén o no recortados en forma basta o simplemente cortados, mediante aserrado o de otra manera — Desechos de mica — Desechos de leucita, nefelina y sienita nefelínica — Desechos de feldespato — Desechos de espato flúor — Desechos de sílice en forma sólida, con exclusión de los utilizados en operaciones de fundición
B 2020	Residuos de vidrio en forma no dispersable: — Desperdicios de vidrios rotos y otros desechos y escorias de vidrios, con excepción del vidrio de los tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados
B 2030	Residuos cerámicos en forma no dispersable: — Desperdicios y desechos de cermet (compuestos a partir de cerámica y metal) — Fibras cerámicas no especificadas ni incluidas en otra categoría
B 2040	Otros residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos: — Sulfato de calcio parcialmente refinado resultante de la desulfuración de gases de combustión — Residuos de revestimientos o planchas de yeso resultantes de la demolición de edificios — Escorias de la producción de cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado contenido de hierro (más de 20 %) y tratadas de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo DIN 4301 y DIN 8201) principalmente con fines de construcción y para aplicaciones como abrasivos — Azufre en forma sólida — Carbonato cálcico resultante de la producción de cianamida de calcio (con un pH inferior a 9) — Cloruros de sodio, potasio, calcio — Carborundo (carburo de silicio) — Hormigón en cascotes — Residuos de vidrio que contengan litio-tantalio y litio-niobio
B 2050	Cenizas volantes de centrales eléctricas a carbón, no incluidas en la lista A (véase la categoría correspondiente A2060 del anexo 4A)
B 2060	Carbón activado usado que no contenga ningún constituyente del anexo 1A en una cantidad tal que presente características del anexo 2, por ejemplo carbón resultante del tratamiento del agua potable y de procesos de la industria alimentaria y de la producción de vitaminas (véase la categoría correspondiente A4160 del anexo 4A)
B 2070	Lodos de fluoruro de calcio
B 2080	Residuos de yeso resultante de procesos de la industria química no incluidos en el anexo 4A (véase la categoría correspondiente A 2040 del anexo 4A)
B 2090	Ánodos usados resultantes de la producción de acero o aluminio, hechos de coque o asfalto de petróleo y limpiados con arreglo a las especificaciones normales de la industria (con exclusión de los ánodos usados resultantes de la electrólisis de cloro-álcali y de la industria metalúrgica)
B 2100	Residuos de hidratos de aluminio y residuos de alúmina, y restos de la producción de alúmina, con exclusión de los materiales utilizados en procesos de depuración, floculación o filtrado de gases
B 2110	Residuos de bauxita («lodos rojos») (pH moderado hasta menos de 11,5)
B 2120	Residuos de soluciones ácidas o básicas con un pH superior a 2 o inferior a 11,5, que no sean corrosivos o peligrosos de otro modo (véase la categoría correspondiente A 4090 del anexo 4A)



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



B 2130	Materiales bituminosos (residuos asfálticos) resultantes de la construcción y el mantenimiento de carreteras, que no contengan alquitrán ²¹ (véase la categoría correspondiente A 3200 en el anexo 4A)
--------	---

B3 Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materiales inorgánicos

B 3010	<p>Residuos de materias plásticas en forma sólida: Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación:</p> <ul style="list-style-type: none">— Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos²²:— etileno— estireno— polipropileno— tereftalato de polietileno— acrilonitrilo— butadieno— poliacetales— poliamidas— tereftalato de polibutileno— policarbonatos— poliéteres— sulfuros de polifenileno— polímeros acrílicos— alcanos C10-C13 (plastificantes)— poliuretano (que no contenga CFC)— polisiloxanos— polimetacrilato de metilo— alcohol polivinílico— butiral de polivinilo— acetato de polivinilo— Residuos de resinas curadas o productos de condensación, con inclusión de los siguientes:— resinas ureicas de formaldehído— resinas fenólicas de formaldehído— resinas melamínicas de formaldehído— resinas epoxídicas— resinas alquídicas— poliamidas— Los siguientes residuos de polímeros fluorados²³:— perfluoroetileno/propileno (FEP)— perfluoro alcoxil alcano— tetrafluoroetileno/perfluorovinil éter (PFA)— tetrafluoroetileno/perfluorometilvinil éter (MFA)— fluoruro de polivinilo (PVF)— fluoruro de polivinilideno (PVDF)
B 3011	<p>Residuos plásticos (véanse las categorías correspondientes Y48 en el anexo 1B y A3210 en el anexo 4A)</p> <ul style="list-style-type: none">— Residuos plásticos que se enumeran a continuación, siempre que se destinen al reciclado²⁴ de manera ambientalmente racional y apenas estén

²¹ El nivel de concentración de benzo(a)pireno no debería ser igual o superior a 50 mg/kg.

²² Se entiende que este tipo de residuos están completamente polimerizados.

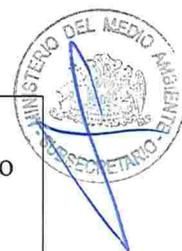
²³ — Los residuos posteriores al consumo están excluidos de esta categoría.

— Los residuos no serán mezclas.

— Deberán tenerse en cuenta los problemas derivados de quemar a cielo abierto.



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



	<p>contaminados ni contengan otros tipos de residuos²⁵:</p> <p>— Residuos plásticos que consisten casi exclusivamente²⁶ en un polímero no halogenado, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Polietileno (PE)- Polipropileno (PP)- Poliestireno (PS)- Acrilonitrilo butadieno estireno (ABS)- Tereftalato de polietileno (PET)- Policarbonatos (PC)- Poliéteres <p>- Residuos plásticos que consisten casi exclusivamente⁷ en una resina polimerizada o producto de condensación polimerizado, con inclusión de las siguientes resinas, pero sin limitarse a ellas:</p> <ul style="list-style-type: none">- Resinas de formaldehidos de urea- Resinas de formaldehidos de fenol- Resinas de formaldehidos de melamina- Resinas epoxy- Resinas alquílicas <p>- Residuos plásticos consistentes casi exclusivamente⁷ en uno de los siguientes polímeros fluorados²⁷:</p> <ul style="list-style-type: none">- Perfluoroetileno/propileno (FEP)- Alcanos perfluoroalcohóxicos:<ul style="list-style-type: none">o Éter tetrafluoroetileno/perfluoroalquilvinilo (PFA)o Éter tetrafluoroetileno/perfluorometilvinilo (MFA)- Fluoruro de polivinilo (PVF)- Fluoruro de polivinilideno (PVDF) <p>— Mezclas de residuos plásticos, consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclado por separado²⁸ de cada uno de los materiales y de manera ambientalmente racional, y que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de residuos⁸.</p>
B 3020	<p>Residuos de papel, cartón y productos del papel</p> <p>Los materiales siguientes, siempre que no estén mezclados con residuos peligrosos:</p> <p>Desperdicios y desechos de papel o cartón de:</p> <ul style="list-style-type: none">— papel o cartón sin blanquear o papel o cartón ondulado— otros papeles o cartones, obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa— papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo, periódicos, revistas y materiales impresos similares)— otros, con inclusión, pero sin limitarse a:<ol style="list-style-type: none">1) cartón laminado,2) desperdicios sin triar

²⁴ Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como solventes (R3 en el anexo 5B) o, de ser necesario, almacenamiento temporal limitado a un caso, siempre que esté seguida de la operación R3 y respaldada por los contratos o documentos oficiales pertinentes.

²⁵ A propósito de los "residuos que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de residuos", las especificaciones nacionales e internacionales quizá aporten un punto de referencia.

²⁶ A propósito de "casi exclusivamente", las especificaciones nacionales e internacionales quizá aporten un punto de referencia.

²⁷ Se excluyen los residuos post consumo.

²⁸ Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como solventes (R3 en el anexo 5B), con selección previa y, de ser necesario, almacenamiento temporal limitado a un caso, siempre que esté seguida de la operación R3 y respaldada por los contratos o documentos oficiales pertinentes.



REPRESENTADO

Oficio: E-2398/2020

Fecha: 01/09/2020

Jorge Andres Bermudez Soto

Contralor General



B 3026	Los siguientes residuos del tratamiento previo de embalajes compuestos para líquidos que no contengan materiales incluidos en el anexo 1A en concentraciones tales que presentan características del anexo 2: — Fracciones plásticas no separables — Fracciones de plástico y aluminio no separables
B 3027	Residuos laminados de etiquetas autoadhesivas que contengan materias primas utilizadas en la producción de materiales para etiquetas
B 3030	Residuos de materias textiles Los siguientes materiales, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación: — Desechos de seda (con inclusión de capullos inadecuados para el devanado, desechos de hilados y de materiales en hilachas): — que no estén cardados ni peinados — otros — Desechos de lana o de pelo animal, fino o basto, con inclusión de desechos de hilados pero con exclusión del material en hilachas: — borras de lana o de pelo animal fino — otros desechos de lana o de pelo animal fino — desechos de pelo animal basto — Desechos de algodón (con inclusión de los desechos de hilados y material en hilachas): — desechos de hilados (con inclusión de desechos de hilos) — material en hilachas — otros — Estopa y desechos de lino — Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material en hilachas) de cáñamo verdadero (<i>Cannabis sativa L.</i>) — Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material en hilachas) de yute y otras fibras textiles bastas (con exclusión del lino, el cáñamo verdadero y el ramio) — Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material en hilachas) de sisal y de otras fibras textiles del género Agave — Estopa, borras y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material en hilachas) de coco — Estopa, borras y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material en hilachas) de abaca (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis Nees</i>) — Estopa, borras y desechos (con inclusión de desechos de hilados y material en hilachas) de ramio y otras fibras textiles vegetales, no especificadas o incluidas en otra categoría — Desechos (con inclusión de borras, desechos de hilados y de material en hilachas) de fibras no naturales: — de fibras sintéticas — de fibras artificiales — Ropa usada y otros artículos textiles usados — Trapos usados, bramantes, cordelería y cables de desecho y artículos usados de bramante, cordelería o cables de materiales textiles: — triados — otros
B 3035	Residuos de alfombras, moquetas y recubrimientos de suelos de materiales textiles
B 3040	Residuos de caucho Los siguientes materiales, siempre que no estén mezclados con otros residuos: — Desechos y desperdicios de caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) — Otros residuos de caucho (con exclusión de los residuos especificados en otra categoría)
B 3050	Residuos de corcho y de madera sin tratar: — Desechos y desperdicios de madera, este no aglomerados en leños,



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



	briquetas, bolas o formas similares — Desechos de corcho: corcho triturado, granulado o pulverizado
B 3060	Residuos resultantes de las industrias agroalimentarias siempre que no sean infecciosos: — Lías de vino — Desechos, desperdicios y subproductos vegetales secos y esterilizados, estén o no en forma de bolas, del tipo de los utilizados como pienso, no especificados o incluidos en otra categoría — Productos desgrasados: residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales — Desechos de huesos y de núcleos córneos, no elaborados, desgrasados, o simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), tratados con ácido o desgelatinizados — Desechos de pescado — Cáscaras, cortezas, pieles y otros desechos del cacao — Otros residuos de la industria agroalimentaria, con exclusión de subproductos que satisfagan los requisitos y normas nacionales e internacionales para el consumo humano o animal
B 3065	Residuos de aceites y grasas comestibles de origen animal o vegetal (por ejemplo, aceites de freír), siempre que no presenten alguna de las características del anexo 2
B 3070	Los siguientes residuos: — Desechos de pelo humano — Desechos de paja — Micelio de hongos desactivado resultante de la producción de penicilina, para su utilización como pienso
B 3080	Desechos, desperdicios y recortes de caucho
B 3090	Recortes y otros desechos de cuero o de preparados de cuero, no aptos para la fabricación de artículos de cuero, con exclusión de los lodos de cuero, que no contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (véase la categoría correspondiente A3100 del anexo 4A)
B 3100	Residuos de serrín, polvo, lodo y harina de cuero que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas (véase la categoría correspondiente A3090 en el anexo 4A)
B 3110	Residuos de peletería que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas ni sustancias infecciosas (véase la categoría correspondiente A 3110 en el anexo 4A)
B 3120	Residuos que estén constituidos por colorantes alimentarios
B 3130	Residuos de éteres poliméricos y residuos de éteres monoméricos no peligrosos que no puedan formar peróxidos
B 3140	Residuos de neumáticos, excluidos los destinados a las operaciones del anexo 5A

B4 Residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos

B 4010	Residuos que estén constituidos principalmente por pinturas, tintas y barnices endurecidos, con base de agua o de látex, que no contengan disolventes orgánicos, metales pesados ni biocidas en tal grado que los conviertan en peligrosos (véase la categoría correspondiente A 4070 en el anexo 4A)
B 4020	Residuos procedentes de la producción, formulación y utilización de resinas, látex, plastificantes, colas y adhesivos, que no figuren en el anexo 4A, sin disolventes ni otros contaminantes en tal grado que no presenten características del anexo 2, por ejemplo, con base de agua, o colas con base de almidón de caseína, dextrina, éteres de celulosa, alcoholes polivinílicos (véase la categoría correspondiente A 3050 en el anexo 4A)
B 4030	Aparatos fotográficos de un solo uso usados, con baterías no incluidas en el anexo 4 A



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

ANEXO 9 bis



Residuos sujetos al procedimiento de control establecido en el Título III de este Reglamento, entre países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

Independientemente de si los residuos están o no incluidos en esta lista, éstos podrían estar sujetos al procedimiento de control de residuos peligrosos si estuvieren contaminados por otros materiales en un punto tal que (a) aumenta los riesgos asociados con los residuos de tal forma que los torna apropiados para someterlos al procedimiento de control de residuos peligrosos cuando se toma en cuenta el criterio del Anexo 6 de este Reglamento, o (b) impide la valorización de los residuos de una forma ambientalmente segura.

Parte I:

Los residuos listados en el 3A

Para los propósitos de este Reglamento:

- a) En la categoría B1020 del anexo 3A del presente reglamento el término "forma acabada en bruto" incluye todas las formas metálicas dispersables²⁹ de chatarra listadas allí.
- b) La parte de la categoría B1100 del anexo 3A del presente reglamento, que se refiere a "Escorias del procesamiento de cobre" etc., no aplica y en su lugar aplica la categoría GB040 en la Parte II de este anexo.
- c) La categoría B1110 del anexo 3A del presente reglamento no aplica y en su lugar aplican las categorías GC010 y GC020 en la Parte II de este anexo.
- d) La categoría B2050 del anexo 3A del presente reglamento no aplica y en su lugar aplica la categoría en la Parte II de este anexo.
- e) La referencia en la categoría B3010 del anexo 3A del presente reglamento para los residuos de polímeros fluorados incluye polímeros y copolímeros de etileno fluorado (PTFE).

Parte II

Los residuos siguientes también estarán sujetos al procedimiento de control de residuos no peligrosos:

Residuos que contengan metales, procedentes de la fundición, fusión y refinación de metales

GB040	Escorias procedentes del tratamiento de metales preciosos y del cobre, destinados a refinación posterior

Otros residuos que contengan metales

GC010	Montajes eléctricos constituidos solamente por metales o aleaciones
GC020	Chatarra electrónica (por ejemplo, circuitos impresos, componentes electrónicos, cables, etc.) y componentes electrónicos recuperados, adecuados para la valorización de metales comunes y preciosos.
GC030	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace debidamente vaciados de toda carga y otros materiales derivados de la explotación del barco que puedan haberse clasificado como sustancias o residuos peligrosos.
GC050	Catalizadores de cracking en lecho fluido (FCC) usados (por ejemplo, óxido de aluminio o zeolitas)

Residuos de vidrio en forma no dispersable

²⁹ Los residuos en forma "no dispersable" incluyen Residuos en forma de polvo, lodo, partículas o artículos sólidos que contengan residuos peligrosos en su composición.



República de Chile
 Oficina : E32398/2020
 Fecha : 01/09/2020
 Jorge Andres Bermudez Soto
 Contralor General



GE020		Residuos de fibra de vidrio.

Residuos cerámicos en forma no dispersable

GF010		Residuos de productos cerámicos cocidos después de darles forma, incluidos los recipientes de cerámica (antes o después de usar)
-------	--	--

Otros residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metales y materiales orgánicos

GG030		Cenizas de hogar y escorias de centrales eléctricas de carbón.
GG040		Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón.

Residuos plásticos en forma sólida

GH013		Polímeros de cloruro de vinilo.

Residuos Resultantes de Operaciones de Curtiembre y Remoción de Lana y Uso del Cuero

GN010		Desperdicios de cerdas de jabalí o de cerdo, pelo de tejón y demás pelos de cepillería.
GN020		Desperdicios de crin, incluso en capas con soporte o sin él.
GN030		Desperdicios de pieles y de otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación.



=====

REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

=====

**Formulario de notificación para el control del movimiento transfronterizo de
residuos peligrosos e instrucciones para completarlo**



1. Exportador - Notificante Registro N°: Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel: Fax: Correo electrónico: 2. Importador – Destinatario Registro N°: Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel: Fax: Correo electrónico: 8. Transportista(s) previsto(s) Registro N°: Nombre(7): Dirección: Persona de contacto: Tel: Fax: Correo electrónico: Medio de transporte (5): 9. Generador(es) del residuo (1;7;8) Registro N°: Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel: Fax: Correo electrónico: Emplazamiento y proceso de generación (6) 10. Instalación de eliminación (2): <input type="checkbox"/> o instalación de valorización (2): <input type="checkbox"/> Registro N°: Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel: Fax: Correo electrónico: Emplazamiento efectivo de eliminación/ valorización:	3. Notificación N°: Notificación relativa a A.(i) Envío único: <input type="checkbox"/> (ii) Varios envíos: <input type="checkbox"/> B.(i) Eliminación (1): <input type="checkbox"/> (ii) Valorización: <input type="checkbox"/> C. Instalación de valorización preautorizada (2;3) Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> 4. Cantidad total de envíos previstos: 5. Cantidad total prevista (4): Toneladas (Mg): m³: 6. Tiempo previsto para el(los) envío(s) (4): Primera partida: Última partida: 7. Tipo(s) de embalaje (5): Requisitos especiales de manipulación (6): Sí: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/> 11. Operación(operaciones) de eliminación / valorización (2) Código D/ Código R (5): Tecnología empleada (6): Razón para la exportación (1;6): 12. Designación y composición del residuo (6): 13. Características físicas (5): 14. Identificación del residuo (ingrese los códigos correspondientes) (i) Anexo VIII de Basilea (o IX si corresponde): (ii) Código OCDE (si difiere de (i)): (iii) Lista de residuos de la CE: (iv) Código nacional en el país de exportación: (v) Código nacional en el país de importación: (vi) Otros (especificar): (vii) Código Y: (viii) Código H (5): (ix) Clase NU (5): (x) Número NU: (xi) Nombre de envío NU: (xii) Código(s) aduanero(s) (SA):												
15. Países/Estados involucrados (a), N° de código de autoridades competentes cuando proceda (b), puntos específicos de salida o entrada (c) <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width:25%;">Estado de exportación/Procedencia</th> <th style="width:50%;">Estado(s) de tránsito (entrada y salida)</th> <th style="width:25%;">Estado de importación - Destino</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(a)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>(b)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>(c)</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Estado de exportación/Procedencia	Estado(s) de tránsito (entrada y salida)	Estado de importación - Destino	(a)			(b)			(c)		
Estado de exportación/Procedencia	Estado(s) de tránsito (entrada y salida)	Estado de importación - Destino											
(a)													
(b)													
(c)													
16. Oficinas de aduana de entrada y/o salida y/o exportación: Entrada: Salida: Exportación:													
17. Declaración del exportador - del notificante / del generador (1): Certifico que la información es completa y correcta, según mi leal saber y entender. Asimismo, certifico que las obligaciones contractuales se han formalizado por escrito y tienen fuerza legal / carácter vinculante y que existen o existirán seguros u otras garantías financieras que sean aplicables para dar cobertura al movimiento transfronterizo.													
Nombre del exportador: Firma: Fecha:	18. Cantidad de anexos adjuntos												
A COMPLETAR POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES													
19. Acuso de recibo de la autoridad competente de los países de importación - destino / tránsito (1) / exportación - procedencia (9): País: Notificación recibida el: Certificación enviada el: Nombre de la autoridad competente: Sello y/o firma:	20. Autorización por escrito (1;8) del movimiento hecho por la autoridad competente de (país) Autorización dado el: Autorización válido desde: hasta: Condiciones específicas: No: <input type="checkbox"/> Si la respuesta es sí, véase el recuadro 21 (6): <input type="checkbox"/> Nombre de la autoridad competente: Sello y/o firma:												
21. Condiciones específicas para dar la autorización al movimiento o razones para objetarlo													



REPRESENTADO
 Oficio : E32398/2020
 Fecha : 01/09/2020
 Jorge Andres Bermudez Soto
 Contralor General



- 1) Requerido por el Convenio de Basilea
- 2) En el caso de una operación R12/R13 o D13 a D15, adjuntar también la información correspondiente sobre la(s) instalación (instalaciones) R1 a R11 o D1 a D12 subsiguientes cuando sea necesario.
- 3) Debe rellenarse en caso de movimientos dentro de la zona de la OCDE y sólo si se aplica B ii).
- 4) Adjuntar una lista pormenorizada si se trata de varios envíos
- 5) Véase la lista de abreviaturas y códigos en la próxima página
- 6) Adjunte detalles si es necesario
- 7) Adjunte una lista si hay más de uno
- 8) Si lo estipula la legislación nacional
- 9) Si se aplica en virtud de la decisión de la OCDE

Lista de abreviaturas y códigos utilizados en el formulario de notificación

OPERACIONES DE ELIMINACIÓN (Recuadro 11) D1 Depósitos sobre o dentro de la tierra (p. ej., vertedero, etc.) D2 Tratamiento del suelo (p. ej., biodegradación de desechos líquidos o fangosos en suelos, etc.) D3 Inyección profunda (p. ej., inyección de desechos bombeables en pozos, bóvedas de sal o fallas geológicas naturales, etc.) D4 Embalses superficiales (p. ej., vertidos de desechos líquidos o fangos en canteras, estanques, lagunas, etc.) D5 Vertederos especialmente preparados (p. ej., vertidos en compartimentos estanques separados, recubiertos y aislados unos de otros y del medio ambiente, etc.). D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos D7 Vertido en mares/océanos incluyendo inyección en el lecho marino D8 Tratamiento biológico no especificado en otro número de esta lista y que dé lugar a la generación de compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones mencionadas en esta lista D9 Tratamiento físico químico no especificado en otro número de esta lista que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones descritas en esta lista (p. ej., evaporación, secado, calcinación, etc.) D10 Incineración en tierra D11 Incineración en el mar D12 Depósito permanente (p. ej., colocación de contenedores en una mina, etc.) D13 Mezcla o combinación antes de someter los desechos a cualquiera de las operaciones mencionadas en esta lista D14 Reenvasado antes de someter los desechos a cualquiera de las operaciones mencionadas en esta lista D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones incluidas en esta lista																																														
OPERACIONES DE VALORIZACIÓN (Recuadro 11) R1 Uso como combustible (salvo incineración directa) u otros medios para generar energía (Basilea/OCDE) - Uso principalmente como combustible u otros medios para generar energía (UE) R2 Recuperación o regeneración de solventes R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se usen como solventes R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos R5 Reciclado o recuperación de otros materiales inorgánicos R6 Regeneración de ácidos y bases R7 Recuperación de componentes empleados para reducir la contaminación R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico R11 Uso de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10 R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas R1 a R11 R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones incluidas en esta lista																																														
TIPOS DE EMBALAJE (Recuadro 7) 1. Tambor 2. Barril de madera 3. Bidón 4. Caja 5. Bolsa 6. Embalaje mixto 7. Receptáculo a presión 8. A granel 9. Otros (especificar)	CÓDIGO H Y CLASE DE LAS NACIONES UNIDAS (Recuadro 14) <table border="1"> <thead> <tr> <th>Clase NU</th> <th>Código H</th> <th>Designación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>H1</td><td>Explosivo</td></tr> <tr><td>3</td><td>H3</td><td>Líquidos inflamables</td></tr> <tr><td>4.1</td><td>H4.1</td><td>Sólidos inflamables</td></tr> <tr><td>4.2</td><td>H4.2</td><td>Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea</td></tr> <tr><td>4.3</td><td>H4.3</td><td>Sustancias o residuos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables</td></tr> <tr><td>5.1</td><td>H5.1</td><td>Oxidantes</td></tr> <tr><td>5.2</td><td>H5.2</td><td>Peróxidos orgánicos</td></tr> <tr><td>6.1</td><td>H6.1</td><td>Tóxicos (venenosos) agudos</td></tr> <tr><td>6.2</td><td>H6.2</td><td>Sustancias infecciosas</td></tr> <tr><td>8</td><td>H8</td><td>Corrosivos</td></tr> <tr><td>9</td><td>H10</td><td>Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua</td></tr> <tr><td>9</td><td>H11</td><td>Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos)</td></tr> <tr><td>9</td><td>H12</td><td>Ecotóxicos</td></tr> <tr><td>9</td><td>H13</td><td>Capaz, por cualquier medio, después de su eliminación, de producir otro material, p. ej., un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas</td></tr> </tbody> </table>	Clase NU	Código H	Designación	1	H1	Explosivo	3	H3	Líquidos inflamables	4.1	H4.1	Sólidos inflamables	4.2	H4.2	Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea	4.3	H4.3	Sustancias o residuos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables	5.1	H5.1	Oxidantes	5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos	6.1	H6.1	Tóxicos (venenosos) agudos	6.2	H6.2	Sustancias infecciosas	8	H8	Corrosivos	9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua	9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos)	9	H12	Ecotóxicos	9	H13	Capaz, por cualquier medio, después de su eliminación, de producir otro material, p. ej., un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas
Clase NU	Código H	Designación																																												
1	H1	Explosivo																																												
3	H3	Líquidos inflamables																																												
4.1	H4.1	Sólidos inflamables																																												
4.2	H4.2	Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea																																												
4.3	H4.3	Sustancias o residuos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables																																												
5.1	H5.1	Oxidantes																																												
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos																																												
6.1	H6.1	Tóxicos (venenosos) agudos																																												
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas																																												
8	H8	Corrosivos																																												
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua																																												
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos)																																												
9	H12	Ecotóxicos																																												
9	H13	Capaz, por cualquier medio, después de su eliminación, de producir otro material, p. ej., un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas																																												
MEDIO DE TRANSPORTE (Recuadro 8) R= Carretera T = Tren/ferrocarril S = Mar A = Aire W = Aguas interiores																																														
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS (Recuadro 13) 1. Pulverulento/polvo 2. Sólido 3. Viscoso/en pasta 4. Fangoso 5. Líquido 6. Gaseoso 7. Otros (especificar)																																														

Para más información, en particular en relación con la identificación del residuo (recuadro 14), es decir, sobre los códigos de los anexos VIII y IX del Convenio de Basilea, los códigos de la OCDE y ~~representado~~ y, consultar el Manual de



Oficio : E32398/2020
 Fecha : 01/09/2020
 Jorge Andres Bermudez Soto
 Contralor General



Instrucción/Orientación, que se puede solicitar a la OCDE o a la secretaría del Convenio de Basilea.



=====

REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

=====



Instrucciones para rellenar el formulario de notificación

El formulario de notificación tiene como objetivo ofrecer a las autoridades competentes de los países involucrados la información que necesitan para valorar la aceptabilidad de los movimientos de residuos propuestos. En el formulario se incluye espacio para que las autoridades competentes acusen recibo de la notificación y, en caso necesario, manifiesten por escrito su autorización al movimiento propuesto.

Quienes rellenen los ejemplares impresos de los formularios deben utilizar letra de imprenta o letras mayúsculas en tinta permanente en todo el formulario. Las firmas deben escribirse también en tinta permanente, y el nombre del representante autorizado deberá figurar en letras mayúsculas junto a la firma.

Los formularios se han concebido de manera que se puedan rellenar electrónicamente sin problemas. En tal caso, deberán adoptarse las necesarias medidas de seguridad para impedir el uso inadecuado de los formularios. Todo cambio introducido en un formulario terminado con la aprobación de las autoridades competentes deberá señalarse en forma visible. Cuando se utilicen formularios electrónicos transmitidos por correo electrónico, deben ir acompañados de una firma digital.

Para facilitar la traducción, los formularios usan códigos, en vez de texto, para rellenar varios Recuadros. Cuando deba utilizarse texto, éste debe ser en una lengua aceptable para las autoridades competentes del país de importación y, en caso necesario, para las otras autoridades competentes.

Deberá utilizarse un formato de seis dígitos para indicar la fecha. Por ejemplo, el 29 de enero de 2006 debería aparecer como 29.01.06 (Día. Mes. Año).

Cuando sea necesario incorporar a los formularios anexos o apéndices con información adicional, cada uno de ellos deberá incluir el número de referencia del formulario pertinente y citar el recuadro al que se refiere.

1. El exportador o la autoridad competente del Estado de exportación deberá completar, según convenga, los Recuadros 1 a 18 (con excepción del número de notificación del recuadro 3).
2. **Recuadros 1 y 2:** Indique el número de registro, el nombre completo, la dirección (con inclusión del nombre del país) los números de teléfono y de fax (incluido el código del país) y la dirección de correo electrónico del exportador o la autoridad competente del Estado de exportación, según proceda, y del importador³⁰, así como el nombre de la persona de contacto encargada del envío. Los números de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico deberán facilitar el contacto con todas las personas pertinentes en cualquier momento en relación con un posible incidente durante el envío.
3. Normalmente, el importador sería la instalación de eliminación o valorización mencionada en el recuadro 10. No obstante, en algunos casos, es posible que el importador sea otra persona, por ejemplo, un comerciante reconocido, un agente, un corredor o una persona jurídica, como la sede o la dirección postal de la instalación de eliminación o valorización receptora que se menciona en el recuadro 10. Para poder intervenir como importador, un comerciante reconocido, agente, corredor o persona jurídica debe estar sujeto a la jurisdicción del país de importación y poseer o tener una u otra forma de control jurídico sobre los residuos en el momento en que llegue el envío al país de importación. En tales casos, deberá completarse en el recuadro 2 la información relativa al comerciante o la persona jurídica reconocidos.
4. **Recuadro 3:** Al expedir un formulario de notificación, la autoridad competente presentará, de acuerdo con su propio sistema, un número de identificación que se imprimirá en este recuadro (véase el párrafo 4, *supra*). Los recuadros correspondientes se deberán marcar para indicar:
 - a) Si la notificación comprende un envío único (notificación única) o varios envíos (notificación general);
 - b) Si los residuos enviados se destinan a la eliminación (que, como se señala en los párrafos 1 y 3 *supra*, es posible en el caso de un envío que se incluya en el ámbito del Convenio de Basilea o del reglamento de la Comunidad Europea, pero no en el de la decisión de la OCDE) o para su valorización, y

³⁰ En la Comunidad Europea se utiliza a los representantes, el emisor y consignatario en vez de exportador e importador.



REPRESENTADO

Oficio : E32398/2020

Fecha : 01/09/2020

Jorge Andres Bermudez Soto

Contralor General



c) Si los residuos que se envían están destinados a una instalación a la que se ha otorgado autorización previa para recibir determinados residuos con sujeción al procedimiento de control de residuo peligrosos de conformidad con el caso 2 del "Funcionamiento del procedimiento de control ámbar" (véase el capítulo II, sección D de la decisión de la OCDE).

5. **Recuadros 4, 5 y 6:** Tanto en los envíos únicos como en los múltiples, debe indicarse el número de envíos, en el recuadro 4, y la fecha prevista del envío único o, en el caso de varios envíos, las fechas del primero y el último de ellos, en el recuadro 6. En el recuadro 5, siempre se deberá indicar indique el peso en toneladas (1 megagramo (Mg) ó 1.000 kg): Adicionalmente se podrá indicar el volumen en metros cúbicos (1.000 litros) del residuo. En los envíos múltiples, la cantidad total enviada no debe ser superior a la declarada en el recuadro 5. El plazo previsto para los movimientos que se indica en el recuadro 6 no puede ser superior a un año, con excepción de los envíos múltiples a instalaciones de valorización preautorizada que se incluyen en el ámbito de la decisión de la OCDE (véase el inciso c) del párrafo 16), y en ese caso el tiempo previsto para los envíos no puede ser superior a tres años. Para los envíos múltiples, el Convenio de Basilea estipula que se señalen en los Recuadros 5 y 6, o se adjunten en un anexo las fechas previstas o la frecuencia prevista y la cantidad estimada de cada envío. Cuando una autoridad competente expida una autorización por escrito del movimiento, y el período de validez de dicha autorización en el recuadro 20 difiera del período indicado en el recuadro 6, la decisión de la autoridad competente tiene prioridad sobre la información contenida en el recuadro 6.
6. **Recuadro 7:** Los tipos de embalaje deberán indicarse utilizando los códigos de la lista de abreviaturas y códigos que se adjunta al formulario de notificación. Si se requieren precauciones especiales para la manipulación, como las exigidas por las instrucciones de manipulación que los generadores imparten a los empleados, la información sobre salud y seguridad, incluida la información sobre la manera de comportarse cuando se producen vertidos y las guías de emergencia en el transporte, marque el recuadro pertinente y adjunte la información en un anexo.
7. **Recuadro 8:** Facilite la siguiente información necesaria sobre el transportista o transportistas que intervienen en el envío: número de registro (en su caso), nombre completo, dirección (con inclusión del nombre del país), números de teléfono y de fax (incluido el código del país), dirección de correo electrónico y nombre de contacto de la persona encargada del envío. Cuando intervenga más de un transportista, deberá adjuntarse al formulario de notificación una lista completa en la que se facilite la información oportuna sobre cada uno de ellos. Cuando el transporte es organizado por un transitario, deberá presentarse información sobre él en el recuadro 8 y la información sobre cada uno de los transportistas se presentará en un anexo. El medio de transporte deberá indicarse utilizando las abreviaturas contenidas en la lista de abreviaturas y códigos que se adjunta al formulario de notificación.
8. **Recuadro 9:** Proporcione la información requerida sobre el generador de los residuos. Deberá indicarse, en su caso, el número de registro del generador. Si el exportador es el generador del residuo, escríbase "Igual que en el recuadro 1". Si el residuo ha sido producido por más de un generador, escríbase "Véase la lista adjunta" e incluya una lista en la que se facilite la información solicitada sobre cada generador. Cuando se desconozca el generador, debe darse el nombre de la persona que esté en posesión de esos residuos o los controle. La definición de "generador" que se emplea en el Convenio de Basilea enuncia que en los casos en los que se desconoce el verdadero generador de los residuos, se considera que el generador es la persona que está en posesión de esos residuos o los controla. Presente también información sobre el proceso a través del cual se generó el residuo y el lugar de generación.
9. **Recuadro 10:** Facilite la información requerida sobre el destino del envío marcando primero el tipo de instalación pertinente: de eliminación o de valorización. Si procede, debe indicarse el número de registro. Si el responsable de la eliminación o la valorización es también el importador, indíquese aquí "Igual que en el recuadro 2". Si la operación de eliminación o valorización es una operación D13-D15 o R12 o R13 (de acuerdo con las definiciones de las operaciones establecidas en la lista de abreviaturas y códigos que se adjunta al formulario de notificación), deberá mencionarse en el recuadro 10 la instalación que ~~representa~~ ^{representa} la operación, junto con el lugar donde se llevará a cabo ~~al~~ ^{al} ~~Oficio E3298/2020~~ ^{Oficio E3298/2020} presentarse en un anexo la



REPRESENTADO
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

=====



información correspondiente sobre la instalación o instalaciones posteriores donde tenga lugar cualquier operación posterior R12/R13 o D13-D15 y la operación u operaciones D1-D12 o R1-R11. Facilite información sobre el lugar efectivo de eliminación o valorización si es diferente de la dirección de la instalación.

10. **Recuadro 11:** Indique el tipo de operación de valorización o eliminación utilizando los códigos "R -" o "D-" que aparecen en la lista de abreviaturas y códigos que se adjunta al formulario de notificación³¹. Si la operación de eliminación o valorización es una operación D13-D15 o R12 o R13, la información correspondiente sobre las operaciones posteriores (una R12/R13 o D13-D15, así como D1-D12 o R1-R11) se debe indicar en el anexo. Indique también la tecnología que deberá emplearse. Especifique asimismo la razón de la exportación.
11. **Recuadro 12:** Indique el nombre o nombres con que se conoce normalmente el material o el nombre comercial y los nombres de sus principales componentes (en lo que respecta a la cantidad y/o al riesgo) y sus concentraciones relativas (expresadas en porcentaje), si se conocen. En el caso de una mezcla de residuos, indique la misma información para las diferentes fracciones y especifique cuáles de éstas se destinan a la valorización. De acuerdo con la legislación nacional, quizá sea necesario realizar un análisis químico de la composición del residuo. Adjunte información adicional en el anexo, en caso necesario.
12. **Recuadro 13:** Indique las características físicas del residuo en las temperaturas y presiones normales, utilizando los códigos incluidos en la lista de abreviaturas y códigos que se adjunta al formulario de notificación.
13. **Recuadro 14:** Indique el código que identifica el residuo de acuerdo con el sistema adoptado en virtud del Convenio de Basilea (en el inciso i) del recuadro 14) y, cuando corresponda, los sistemas adoptados en la decisión de la OCDE (inciso ii)) y otros sistemas aceptados de clasificación (incisos iii) a xii)). Deberá indicarse un único código de residuo, excepto en el caso de mezclas de residuos cuando no exista una entrada individual. En tal caso, deberá indicarse el código de cada fracción por orden de importancia (en un anexo, si fuere necesario).
 - a) **Inciso i):** Deberán utilizarse los códigos del anexo VIII del Convenio de Basilea cuando se trate de residuos que están sujetos a control de residuos peligrosos. Se utilizarán los códigos del anexo IX de Basilea para los residuos que no estén sujetos normalmente a control con arreglo al Convenio de Basilea y la decisión de la OCDE pero que, por una razón específica, como la contaminación con sustancias peligrosas, o una clasificación diferente de acuerdo con los reglamentos nacionales, estén sujetos a dicho control. Los anexos VIII y IX de Basilea pueden encontrarse en el texto del Convenio de Basilea así como en el Manual de instrucciones, que puede solicitarse a la Secretaría del Convenio de Basilea. Si un residuo no figura en los anexos VIII ó IX del Convenio de Basilea, ponga "no incluido".
 - b) **Inciso ii):** Deberán utilizar los códigos de la OCDE en el caso de residuos enumerados en la parte II de los apéndices 3 y 4 de la decisión de la OCDE, es decir, los residuos que no tienen un equivalente en la enumeración del Convenio de Basilea o que, en virtud a la decisión de la OCDE, tienen un nivel de control diferente del estipulado por el Convenio de Basilea.
 - c) **Inciso iii):** En caso que el movimiento transfronterizo involucra uno de los Estados Miembros de la Unión Europea deberán utilizar los códigos incluidos en la lista de residuos de la Comunidad Europea (véase la decisión 2000/532/EC de la Comisión, con sus enmiendas)³².
 - d) **Incisos iv) y v):** En su caso, deberán utilizarse los códigos nacionales de identificación utilizados en el país de exportación y, si se conocieran, en el país de importación.

³¹ En el reglamento de la Comunidad Europea, la definición de operación R1 en la lista de abreviaturas es distinta de la utilizada en el Convenio de Basilea y en la decisión de la OCDE, y por ello, se facilitan ambas definiciones, comenzando con el texto del Convenio de Basilea. Hay otras diferencias de forma entre la terminología utilizada en la Comunidad Europea y la empleada en el Convenio de Basilea y en la decisión de la OCDE, que se mencionan en la lista de abreviaturas

³² Véase http://europa.europa.eu/representado/Oficio/432398/2000/en_2000D0532_index.html.



REPRESENTADO
Oficio 432398/2000

Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



e) **Inciso vi):** Si resulta útil o lo disponen las autoridades competentes, añada aquí cualquier otro código o información adicional que pudiera facilitar la identificación del residuo.

f) **Inciso vii):** Indique el(los) código(s) apropiado(s) "Y-" o códigos "Y" según las "Categorías de residuos que hay que controlar" (véase el anexo I del Convenio de Basilea y el apéndice I de la decisión de la OCDE), o según las "Categorías de residuos que requieren una consideración especial", que se señalan en el anexo II del Convenio de Basilea (véase el apéndice 2 del Manual de instrucciones de Basilea), si existe(n). La decisión de la OCDE no estipula los códigos "Y-", salvo en los casos en que el envío de residuos se incluya en una de los dos "Categorías de residuos que requieren una consideración especial" con arreglo al Convenio de Basilea (Y46 e Y47 o residuos del anexo II), en cuyo caso deberá indicarse el código "Y-" de Basilea.

g) **Inciso viii):** Si corresponde, indique aquí los códigos "H-" apropiados, es decir, los códigos que indican las características peligrosas del residuo (véase la lista de abreviaturas y códigos que se adjunta al formulario de notificación).

h) **Inciso ix):** Si procede, señale aquí la clase o las clases de las Naciones Unidas que indican las características peligrosas del residuo de acuerdo con la clasificación de las Naciones Unidas (véase la lista de abreviaturas y códigos que se adjunta al formulario de notificación) y son necesarias para cumplir los reglamentos internacionales relativos al transporte de materiales peligrosos (véanse las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas. Reglamentación modelo (Libro Naranja, última edición)³³.

i) **Incisos x y xi):** Si procede, indique aquí los números adecuados de las Naciones Unidas y el nombre o los nombres de envío de las Naciones Unidas. Éstos se utilizan para indicar residuos según el sistema de clasificación de las Naciones Unidas y son necesarios para cumplir los reglamentos internacionales relativos al transporte de materiales peligrosos (véanse las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas. Reglamentación modelo (Libro Naranja, última edición)⁸.

j) **Inciso xii):** Si procede, indique aquí los códigos de aduana que posibilitan a las autoridades aduaneras identificar el residuo (véase la lista de códigos y productos del "Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías" elaborado por la Organización Mundial de Aduanas en Bruselas).

14. **Recuadro 15:** En el Convenio de Basilea se utiliza el término "Estados", mientras que en la decisión de la OCDE se hace referencia a los "países miembros" y en el reglamento de la Comunidad Europea a los "Estados Miembros". En la línea a) del recuadro 15, indique el nombre de los países o Estados de exportación, tránsito o importación o los códigos de cada país o Estado utilizando las abreviaturas de la norma ISO 3166³⁴. En la línea b), indique el número de código de la autoridad competente respectiva de cada país si lo dispone la legislación nacional de dicho país y en la línea c) introduzca al número del paso fronterizo o puerto y, cuando proceda, el número de código de la oficina de aduanas como punto de entrada o salida de un país concreto. En el caso de los países de tránsito, indique la información de la línea c) para los puntos de entrada y salida. Si en un movimiento concreto intervienen más de tres países de tránsito, adjunte la información apropiada en un anexo.

15. **Recuadro 16:** Este recuadro se rellenará en el caso de los movimientos que impliquen la entrada, travesía o salida de Estados Miembros de la Unión Europea.

16. **Recuadro 17:** Cada ejemplar del formulario de notificación debe estar firmado y fechado por el exportador y por la autoridad competente del Estado de exportación, antes de su envío a las autoridades competentes de los países en cuestión. La declaración también debe presentar una prueba de la existencia de seguro u otras garantías financieras frente a la responsabilidad de daños a terceros y un contrato que debe acompañar al formulario de notificación.

³³ Véase <http://www.unece.org/trans/danger/danger.htm>.

³⁴ En la Comunidad Europea se usan los términos "exportación" y "importación".



REPRESENTADO

Oficio : E32398/2020

Fecha : 01/09/2020

Jorge Andres Bermudez Soto

Contralor General



17. **Recuadro 18:** Indique el número de anexos que contienen cualquier información adicional facilitada con el formulario de notificación (véanse los Recuadros 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 20 ó 21). Cada anexo debe incluir una referencia al número de notificación a que se refiere, que se indica en la parte derecha del recuadro 3.
18. **Recuadro 19:** Este recuadro es utilizado por la autoridad competente para acusar recibo de la notificación. En virtud de lo dispuesto en el Convenio de Basilea, efectúan este reconocimiento la autoridad o autoridades competentes del país o países de importación (en su caso) y de tránsito.
19. **Recuadro 20 y 21:** El recuadro 20 puede ser utilizado por las autoridades competentes de cualquier país implicado cuando se presenta una autorización por escrito del movimiento transfronterizo de residuos. El Convenio de Basilea estipula una autorización por escrito, salvo si un país ha decidido no exigir la autorización por escrito respecto del tránsito y ha informado a las demás Partes en el mismo de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 del Convenio de Basilea, mientras que en la decisión de la OCDE no hay un requisito en ese sentido. Indique el nombre del país (o su código, utilizando las abreviaturas de la norma ISO 3166), la fecha en que se da la autorización y la fecha de su vencimiento. Si el movimiento está sometido a condiciones específicas, la autoridad competente en cuestión deberá marcar el recuadro pertinente y especificar las condiciones en el recuadro 21 o en un anexo del formulario de notificación. Si una autoridad competente desea formular una objeción al movimiento, deberá hacerlo escribiendo la palabra "OBJECCIÓN" en el recuadro 20. Luego podrá utilizarse el recuadro 21, o una hoja aparte, para explicar las razones de la objeción.



=====

REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

=====

ANEXO 11



Formulario de movimiento para el control del movimiento transfronterizo de residuos peligrosos e instrucciones para completarlo

1. Corresponsiente a la notificación N°:		2. Número de serie/total de traslados: /	
3. Exportador - Notificante Registro N°: Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel: Fax: Correo electrónico:		4. Importador - Destinatario Registro N°: Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel: Fax: Correo electrónico:	
5. Cantidad efectiva: Toneladas (Mg): M³:		6. Fecha efectiva de envío:	
7. Embalaje Tipo(s) (1): Cantidad de bultos: Requisitos especiales de manipulación: (2) Sí: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>			
8.(a) Primer transportista (3): Registro N°: Nombre: Dirección: Tel: Fax: Correo electrónico:		8.(b) Segundo transportista: Registro N°: Nombre: Dirección: Tel: Fax: Correo electrónico:	8.(c) Último transportista: Registro N°: Nombre: Dirección: Tel: Fax: Correo electrónico:
----- Para ser rellenado por el representante del transportista -----			
Medio de transporte (1): Fecha de transferencia: Firma:		Medio de transporte (1): Fecha de transferencia: Firma:	Medio de transporte (1): Fecha de transferencia: Firma:
9. Generador(es) del residuo (4;5;6): Registro N°: Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel: Fax: Correo electrónico: Lugar de la generación (2):		12. Designación y composición del residuo (2):	
10. Instalación de eliminación <input type="checkbox"/> o instalación de valorización <input type="checkbox"/> Registro N°: Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel: Fax: Correo electrónico: Emplazamiento efectivo de eliminación/valorización (2)		13. Características físicas (1):	
11. Operación (operaciones) de eliminación/valorización Código D/ Código R (1):		14. Identificación del residuo (ingrese los códigos correspondientes) (i) Anexo VIII de Basilea (o IX si corresponde): (ii) Código OCDE (si difiere de (i)): (iii) Lista de residuos de la CE: (iv) Código nacional en el país de exportación: (v) Código nacional en el país de importación: (vi) Otros (especificar): (vii) Código Y: (viii) Código H (1): (ix) Clase NU (1): (x) Número NU: (xi) Nombre de envío NU: (xii) Código(s) aduanero(s) (SA):	
15. Declaración del exportador - del notificador / del generador/del productor(4): Certifico que la información que figura más arriba es completa y correcta, según mi mejor saber y entender. Asimismo, certifico que las obligaciones contractuales se han formalizado por escrito y tienen fuerza legal / carácter vinculante, que están en vigor el seguro o las garantías financieras aplicables para dar cobertura al movimiento transfronterizo y que se han recibido todas las autorizaciones necesarias de las autoridades competentes de los países involucrados. Nombre: Fecha: Firma:			
16. Para uso de toda persona que haya participado en el movimiento transfronterizo en caso de que se requiera información adicional			
17. Envío recibido por el importador - consignatario (si no es la instalación):		Fecha: Nombre: Firma:	
PARA SER RELLENADO POR LA INSTALACIÓN DE ELIMINACIÓN / VALORIZACIÓN			
18. Envío recibido en la instalación de eliminación <input type="checkbox"/> o instalación de valorización <input type="checkbox"/> Fecha de recepción: Aceptado: <input type="checkbox"/> Rechazado*: <input type="checkbox"/> Cantidad recibida: Toneladas (Mg): m³: *comunicarse inmediatamente con las autoridades competentes Fecha aproximada de eliminación/valorización: Operación de eliminación/valorización (1): Nombre: Fecha: Firma:		19. Certifico que se ha completado la eliminación/valorización del residuo descrito más arriba. Nombre: Fecha: Firma y sello:	

- (1) Véase la lista de abreviaturas y códigos en la próxima página
- (2) Adjunte detalles si es necesario
- (3) Si hay más de tres transportistas, adjunte la información solicitada en los recuadros 8 (a,b,c).
- (4) Requerido por el Convenio de Basilea
- (5) Adjunte una lista si hay más de uno
- (6) Si lo estipula la legislación nacional



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



PARA USO DE LAS OFICINAS DE ADUANAS (si lo estipula la legislación nacional)

20. País de exportación/procedencia u oficina de aduana de salida El residuo descrito en este documento de movimiento ha salido del país el: Firma: Sello:	21. País de importación/procedencia u oficina de aduana de entrada El residuo descrito en este documento de movimiento ha salido del país el: Firma: Sello:		
22. Sellos de las oficinas de aduanas de los países de tránsito			
Nombre del país: Entrada:	Salida:	Nombre del país: Entrada:	Salida:
Nombre del país: Entrada:	Salida:	Nombre del país: Entrada:	Salida:

Lista de abreviaturas y códigos utilizados en el documento de movimiento

<p>OPERACIONES DE ELIMINACIÓN (Recuadro 11)</p> <p>D1 Depósito sobre el suelo o en su interior (por ejemplo rellenos, etc.)</p> <p>D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.)</p> <p>D3 Inyección en profundidad (por ejemplo, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal, fallas geológicas naturales, etc.)</p> <p>D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques, lagunas, etc.)</p> <p>D5 Rellenos de seguridad (por ejemplo, disposición en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.)</p> <p>D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos</p> <p>D7 Vertido en mares y océanos, incluida la inserción en el lecho marino</p> <p>D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de los procedimientos enumerados entre D 1 y D 7 y entre D 9 y D 12</p> <p>D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de los procedimientos enumerados entre D 1 y D 8 y entre D 10 y D 12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.)</p> <p>D10 Incineración en la tierra</p> <p>D11 Incineración en el mar</p> <p>D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)</p> <p>D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D 1 y D 12</p> <p>D14 Re-ensado previo a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D 1 y D 13</p> <p>D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D 1 y D 14 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción)</p>	<p>OPERACIONES DE VALORIZACIÓN (Recuadro 11)</p> <p>R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otro medio de generar energía</p> <p>R2 Recuperación o regeneración de solventes</p> <p>R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como solventes</p> <p>R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos</p> <p>R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas</p> <p>R6 Regeneración de ácidos o bases</p> <p>R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación</p> <p>R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores</p> <p>R9 Regeneración u otro nuevo empleo de aceites usados</p> <p>R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o una mejora ecológica de los mismos.</p> <p>R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10</p> <p>R12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.</p> <p>R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R12.</p>
---	--



=====

REPRESENTADO
 Oficio : E32398/2020
 Fecha : 01/09/2020
 Jorge Andres Bermudez Soto
 Contralor General

=====



TIPOS DE EMBALAJE (Recuadro 7)	CÓDIGO H Y CLASE DE LAS NACIONES UNIDAS (Recuadro 14)																																													
<ol style="list-style-type: none">1. Tambor2. Barril de madera3. Bidón4. Caja5. Bolsa6. Embalaje mixto7. Receptáculo a presión8. A granel9. Otros (especificar)	<table><thead><tr><th>Clase NU</th><th>Código H</th><th>Designación</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>H1</td><td>Explosivo</td></tr><tr><td>3</td><td>H3</td><td>Líquidos inflamables</td></tr><tr><td>4.1</td><td>H4.1</td><td>Sólidos inflamables</td></tr><tr><td>4.2</td><td>H4.2</td><td>Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea</td></tr><tr><td>4.3</td><td>H4.3</td><td>Sustancias o residuos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables</td></tr><tr><td>5.1</td><td>H5.1</td><td>Oxidantes</td></tr><tr><td>5.2</td><td>H5.2</td><td>Peróxidos orgánicos</td></tr><tr><td>6.1</td><td>H6.1</td><td>Tóxicos (venenosos) agudos</td></tr><tr><td>6.2</td><td>H6.2</td><td>Sustancias infecciosas</td></tr><tr><td>8</td><td>H8</td><td>Corrosivos</td></tr><tr><td>9</td><td>H10</td><td>Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua</td></tr><tr><td>9</td><td>H11</td><td>Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos)</td></tr><tr><td>9</td><td>H12</td><td>Ecotóxicos</td></tr><tr><td>9</td><td>H13</td><td>Capaz, por cualquier medio, después de su eliminación, de producir otro material, p. ej., un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas</td></tr></tbody></table>	Clase NU	Código H	Designación	1	H1	Explosivo	3	H3	Líquidos inflamables	4.1	H4.1	Sólidos inflamables	4.2	H4.2	Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea	4.3	H4.3	Sustancias o residuos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables	5.1	H5.1	Oxidantes	5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos	6.1	H6.1	Tóxicos (venenosos) agudos	6.2	H6.2	Sustancias infecciosas	8	H8	Corrosivos	9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua	9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos)	9	H12	Ecotóxicos	9	H13	Capaz, por cualquier medio, después de su eliminación, de producir otro material, p. ej., un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas
Clase NU	Código H	Designación																																												
1	H1	Explosivo																																												
3	H3	Líquidos inflamables																																												
4.1	H4.1	Sólidos inflamables																																												
4.2	H4.2	Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea																																												
4.3	H4.3	Sustancias o residuos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables																																												
5.1	H5.1	Oxidantes																																												
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos																																												
6.1	H6.1	Tóxicos (venenosos) agudos																																												
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas																																												
8	H8	Corrosivos																																												
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua																																												
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos)																																												
9	H12	Ecotóxicos																																												
9	H13	Capaz, por cualquier medio, después de su eliminación, de producir otro material, p. ej., un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas																																												
MEDIO DE TRANSPORTE (Recuadro 8) RC = Carretera T = Tren/ferrocarril S = Mar A = Aire W = Aguas interiores																																														
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS (Recuadro 13) <ol style="list-style-type: none">1. Pulverulento/polvo2. Sólido3. Viscoso/en pasta4. Fangoso5. Líquido6. Gaseoso7. Otros (especificar)																																														

Para más información, en particular en relación con la identificación del residuo (recuadro 14), es decir, sobre los códigos de los anexos VIII y IX del Convenio de Basilea, los códigos de la OCDE y los códigos Y, consultar el Manual de Instrucción/Orientación, que se puede solicitar a la OCDE o a la secretaría del Convenio de Basilea.



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



Instrucciones específicas para rellenar el formulario de movimiento

El formulario de movimiento debe acompañar a la expedición de residuos en todo momento, desde que sale de la entidad generadora del residuo hasta su llegada al lugar de eliminación o valorización en otro país. Toda persona encargada de un movimiento transfronterizo firmará el formulario de movimiento al efectuarse la entrega o la recepción de los residuos de que se trate. En el formulario se reserva un espacio para incluir información detallada sobre todos los transportistas. En el formulario de movimiento hay también espacios para registrar el paso del envío por las oficinas de aduana de todos los países en cuestión. Por último, el organismo competente encargado de la eliminación o valorización debe utilizar el formulario para certificar que el residuo se ha recibido y que se ha llevado a cabo la operación de valorización o eliminación.

Quienes rellenen los ejemplares impresos de los formularios deben utilizar letra de imprenta o letras mayúsculas en tinta permanente en todo el formulario. Las firmas deben escribirse también en tinta permanente, y el nombre del representante autorizado deberá figurar en letras mayúsculas junto a la firma.

Los formularios se han concebido de manera que se puedan rellenar electrónicamente sin problemas. En tal caso, deberán adoptarse las necesarias medidas de seguridad para impedir el uso inadecuado de los formularios. Todo cambio introducido en un formulario terminado con la aprobación de las autoridades competentes deberá señalarse en forma visible. Cuando se utilicen formularios electrónicos transmitidos por correo electrónico, deben ir acompañados de una firma digital.

Para facilitar la traducción, los formularios usan códigos, en vez de texto, para rellenar varios Recuadros. Cuando deba utilizarse texto, éste debe ser en una lengua aceptable para las autoridades competentes del país de importación y, en caso necesario, para las otras autoridades competentes.

Deberá utilizarse un formato de seis dígitos para indicar la fecha. Por ejemplo, el 29 de enero de 2006 debería aparecer como 29.01.06 (Día. Mes. Año).

Cuando sea necesario incorporar a los formularios anexos o apéndices con información adicional, cada uno de ellos deberá incluir el número de referencia del formulario pertinente y citar el recuadro al que se refiere.

1. El exportador o la autoridad competente del Estado de exportación, según convenga, debe completar los Recuadros 2 a 16, con excepción del medio de transporte, la fecha de transferencia y la firma, que aparecen en los Recuadros 8 a) a 8 c) y que deben ser rellenados por el transportista o su representante. El importador debe rellenar el recuadro 17 en el caso de que no sea el responsable de la eliminación o valorización y se haga cargo del envío del residuo después de que llegue al país de importación.

2. **Recuadro 1:** Introduzca el número de notificación de la expedición. Éste se copia del recuadro 3 del formulario de notificación.

3. **Recuadro 2:** En el caso de una notificación general de envíos múltiples, introduzca el número de serie del envío y el número total previsto de envíos que se indica en el recuadro 4 del formulario de notificación. (Por ejemplo, escriba "4" y "11" si se trata del cuarto envío de un total de 11 envíos previstos en la notificación general de que se trate). En el caso de una notificación única, introduzca 1/1.

4. **Recuadros 3 y 4:** Reproduzca la misma información sobre el exportador o la autoridad competente del Estado de exportación, según convenga, y el importador que aparece en los Recuadros 1 y 2 del formulario de notificación.

5. **Recuadro 5:** Indique el peso en toneladas (1 megagramo (Mg) ó 1.000 kg): Adicionalmente se podrá indicar el volumen en metros cúbicos (1.000 litros) del residuo. Adjunte, cuando sea posible, copias de los comprobantes de peso de los puentes báscula

6. **Recuadro 6:** Indique la fecha en que comienza realmente el envío. Las fechas de comienzo de todos los envíos deben estar incluidas en el período de validez expedido por las autoridades competentes. Cuando las diferentes autoridades competentes implicadas hayan otorgado diferentes períodos de validez, el envío o envíos pueden tener lugar únicamente durante el período en que son válidos simultáneamente las autorizaciones de todas las autoridades competentes.

7. **Recuadro 7:** Deberán indicarse los tipos de embalaje utilizando los códigos de la lista de abreviaturas de las **REPRESENTADO** se adjunta al formulario de **Oficio: 1325982020**



Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General



movimiento. Si se requieren precauciones especiales de manipulación, como las establecidas en las instrucciones de manipulación de los generadores para los empleados, información sobre materias de salud y seguridad, incluida la relativa a la manera de comportarse cuando se producen vertidos, y las guías de emergencia en el transporte, marque el recuadro adecuado y adjunte la información en un anexo. Introduzca también el número de bultos que constituyen la expedición.

8. **Recuadros 8 a), b) y c):** Introduzca el número de registro (en su caso), el nombre, dirección (con inclusión del nombre del país), los números de teléfono y fax (incluido el código del país) y la dirección de correo electrónico de cada uno de los transportistas. Cuando intervengan más de tres transportistas, deberá adjuntarse al formulario de movimiento la información oportuna sobre cada uno de ellos. Cuando el transporte es organizado por un transitario, deberá presentarse información sobre él en el recuadro 8 y la información sobre cada uno de los transportistas se presentará en un anexo. El medio de transporte, la fecha del transbordo y la firma serán introducidos por el transportista o el representante del transportista que se haga cargo de la expedición. Un ejemplar del formulario de movimiento deberá ser conservado por el exportador. En cada transbordo sucesivo de la expedición, el nuevo transportista o el representante del transportista que se haga cargo de la expedición deberá cumplir la misma solicitud y firmar también el formulario. El transportista anterior deberá retener una copia del formulario firmado.

9. **Recuadro 9:** Reproduzca la información contenida en el recuadro 9 del formulario de notificación.

10. **Recuadros 10 y 11:** Reproduzca la información contenida en los Recuadros 10 y 11 del formulario de notificación. Si el responsable de la eliminación o la valorización es también el importador, escriba en el recuadro 10: "Igual que en el recuadro 4". Si la operación de eliminación o valorización es una operación D13 a D15 o R12 o R13 (de acuerdo con las definiciones de las operaciones establecidas en la lista de abreviaciones y códigos que se adjunta al formulario de notificación), es suficiente la información sobre la instalación que realiza la operación y que se presenta en el recuadro 10. En el formulario de movimiento no es necesario incluir más información sobre ninguna otra instalación que realice posteriormente operaciones R12/R13 o D13-D15 y las instalaciones posteriores que realicen la(s) operación(es) D1-D12 o R1-R11.

11. **Recuadros 12, 13 y 14:** Reproduzca la información contenida en los Recuadros 12, 13 y 14 del formulario de notificación.

12. **Recuadro 15:** En el momento de envío, el exportador deberá firmar y fechar el formulario de movimiento. El formulario de notificación que contenga la autorización por escrito, incluidas cualesquiera condiciones de las autoridades competentes, se adjunten al formulario de movimiento.

13. **Recuadro 16:** Este recuadro puede ser utilizado por cualquier persona que intervenga en un movimiento transfronterizo (exportador o la autoridad competente del Estado de exportación, según convenga, importador, cualquier autoridad competente, transportista) en los casos concretos en que la legislación nacional exija información más detallada acerca de un punto concreto (por ejemplo, información sobre el puerto donde se produce el cambio a un modo de transporte distinto, el número de contenedores y su número de identificación, o prueba o sellos adicionales en que se indique que el movimiento ha sido aprobado por las autoridades competentes).

14. **Recuadro 17:** Este recuadro deberá ser rellenado por el representante autorizado de la instalación de eliminación o valorización una vez recibida la expedición del residuo. Marque el recuadro del tipo de instalación adecuado. En relación con la cantidad recibida, sírvase remitirse a las instrucciones específicas en el recuadro 5 (párrafo 36). Se entrega una copia firmada del formulario de movimiento al último transportista. Si el envío es rechazado por cualquier razón, el representante de la instalación de eliminación o valorización debe ponerse inmediatamente en contacto con su autoridad competente. Con arreglo a la decisión de la OCDE, antes de transcurridos tres días hábiles deberán enviarse copias firmadas del formulario de movimiento al exportador y a la autoridad competente de los países pertinentes (con excepción de los países de tránsito de la OCDE que hayan notificado a la Secretaría de la OCDE que no desean recibir tales copias del formulario de movimiento). El formulario de movimiento original será conservado por la instalación de eliminación o valorización.



REPRESENTADO
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General

15. El recibo de la expedición del residuo debe ser certificado por cualquier instalación que realice una operación de eliminación o valorización, en particular cualquiera de las operaciones D13-D15 o R12 o R13. Una instalación que realice una de las operaciones D13-D15 o R12/R13 o una operación D1-D12 o R1-R11 después de una operación D13- D15 o R12 o R13 en el mismo país, no está obligada a certificar el recibo de la expedición de la instalación D13 a D15 o R12 o R13. Por ello, en tal caso no es necesario utilizar el recuadro 18 para la recepción final de la expedición. Indique también el tipo de operación de eliminación o valorización utilizando la lista de abreviaturas y códigos adjunta al formulario de movimiento y la fecha aproximada en que se habrá realizado la eliminación o valorización del residuo (este requisito no aparece en la decisión de la OCDE).
16. **Recuadro 18:** Este recuadro debe ser rellenado por el responsable de la eliminación o valorización para certificar que se ha realizado la eliminación o valorización del residuo. Los ejemplares firmados de los formularios con el recuadro 18 rellenado se deben enviar al exportador y las autoridades competentes del país exportador. En virtud de la decisión de la OCDE, deberán enviarse copias firmadas del formulario de movimiento con el recuadro 18 debidamente cumplimentado al exportador y a las autoridades competentes de los países de exportación e importación lo antes posible, y en cualquier caso, antes de transcurridos 30 días de la terminación de la valorización y un año civil después del recibo del residuo. En cuanto a las operaciones de eliminación o valorización D13-D15 o R12 o R13, es suficiente la información sobre la instalación que realiza dicha operación que se presenta en el recuadro 10, y en el formulario de movimiento no es necesario incluir más información sobre ninguna instalación que realice posteriormente operaciones R12/R13 o D13-D15 y las instalaciones posteriores que realicen la operación u operaciones D1-D12 o R1-R11.
17. La eliminación o valorización del residuo debe ser certificada por cualquier instalación que realice una operación de eliminación o valorización, en particular cualquiera de las operaciones D13-D15 o R12 o R13. Por ello, una instalación que realice una de las operaciones D13-D15 o R12/R13, o una operación D1-D12 o R1-R11 después de la primera operación D13-D15 o R12 o R13 en el mismo país, no debe utilizar el recuadro 18 para certificar la valorización o eliminación del residuo, puesto que este recuadro habrá sido ya rellenado por la instalación que realizó la operación D13-D15 o R12 o R13. En este caso, las instalaciones mencionadas deberán enviar tal certificado a la instalación que realizó la primera operación D13-D15 o R12 o R13, que a su vez deberá reenviarlo al exportador y las autoridades competentes del país exportador, como anexo al documento de movimiento por cada país.
18. **Recuadros 20, 21 y 22:** No están estipulados en el Convenio de Basilea ni en la decisión de la OCDE. Estos Recuadros pueden ser utilizados como medio de control por las oficinas aduaneras en las fronteras del país de exportación, tránsito e importación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

CBA

**REPRESENTA EL DECRETO N° 9,
DE 2017, DEL MINISTERIO DEL
MEDIO AMBIENTE.**

SANTIAGO,

Esta Contraloría General no ha dado curso al decreto de la suma, mediante el cual se aprueba el Reglamento que Regula el Movimiento Transfronterizo de Residuos, por cuanto no se ajusta a derecho.

Lo anterior, en atención a que las modificaciones sustanciales que se han introducido al reglamento de que se trata, luego de cinco retiros y reingresos a esta Entidad de Control -en una de cuyas oportunidades se mantuvo retirado por casi dos años-, sumado al tiempo transcurrido desde el cambio de gobierno, impiden atribuir su contenido a las autoridades de la anterior Administración que aparecen suscribiéndolo hace más de tres años (aplica criterio contenido en el dictamen N° 23.345, de 1971).

Cumple con hacer presente, además, que el decreto en análisis adolece de una serie de errores formales, así como también, de numerosos errores de referencia a sus anexos, tanto en el artículo 10, como en los anexos N°s. 4B, 6, 8, 8 bis, 9 y 9 bis, que impiden su acertada comprensión.

Saluda atentamente a Ud.

**A LA SEÑORA
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE**



OFICIO DE REPRESENTACIÓN
Oficio : E32398/2020
Fecha : 01/09/2020
Jorge Andres Bermudez Soto
Contralor General